

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**LA CELOTIPIA EN EL DELITO DE FEMINICIDIO COMO  
CAUSAL DE INIMPUTABILIDAD**

**TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**FANNY SANCHEZ CASTILLO**

**ASESOR**

**ELIU ARISMENDIZ AMAYA**

<https://orcid.org/0000-0001-8090-3207>

**Chiclayo, 2021**

**LA CELOTIPIA EN EL DELITO DE FEMINICIDIO  
COMO CAUSAL DE INIMPUTABILIDAD**

PRESENTADA POR:

**FANNY SANCHEZ CASTILLO**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR:

Fátima Del Carmen Pérez Burga

PRESIDENTE

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto  
Cáceres

SECRETARIO

Eliu Arismendiz Amaya

VOCAL

## ***DEDICATORIA***

A mi padre, de quien heredé mi carácter e ímpetu, quien me brindó todo el apoyo desde el día uno en el que inicié esta linda etapa universitaria.

A mi madre, que es mi gran fortaleza, mi ángel y mi mejor ejemplo de vida, quien me enseña todos los días a ser una mujer fuerte e independiente.

A mis hermanos, quienes siempre me brindan su amor y consejos.

A mis abuelitos: Domitila y Aparicio, quienes me enseñaron la vida es más bonita si todo lo vives con tu familia.

Les dedico la presente tesis, por ser las personas más importantes de mi vida y mi inspiración para ser la mejor versión de mí.

## AGRADECIMIENTOS

A mi mamita Fanny, a mi papi Johnny y a mis hermanos Arom, y Valeria por todo su amor, enseñanzas, confianza y apoyo en cada etapa de mi vida.

A mis hermanos, a Isaura por ser mi amiga y siempre ser parte de cada anécdota, a Adriana, Niurka y Henry, por alegrarme con sus ocurrencias y ser parte de mis locuras.

A mi asesor, el Dr. Eliu Arismendiz Amaya, al cual admiro por su gran dedicación, por brindarme su apoyo, tiempo y enseñanzas durante la etapa universitaria y su paciencia en la elaboración de esta investigación.

Agradezco a mi familia por acompañarme y apoyarme en cada paso importante de mi vida, en especial a: Melisa, por todos los años que ha estado para mí, las palabras de ánimo, llamadas de atención, preocupación y su presencia en cada paso que he dado en mi vida; a Valeria y Johnny, porque a pesar de todo siempre están ahí y los amo; a Blanca, Javier y David, por su apoyo incondicional y sus consejos; a Sarita y Gabriela por las infinitas risas y el apoyo que siempre me han ofrecido, a Luis, Bryan, Abigayl, Rodrigo, Luciana y Juan por compartir conmigo como si fuéramos hermanos, por todo el amor que a nuestra manera nos damos; y a Rafaela por ser mi pequeña amorosa y aportar su granito de arena.

A mis verdaderas y maravillosas amigas, porque aún sin creer que podía tenerlas, están ahí. A Mayra Arévalo, por ser la mejor amiga que puedo tener, por nunca dejar de escucharme, aconsejarme, motivarme, y estar pendiente. A Ángela Zevallos, por enseñarme a disfrutar y vivir de cada momento, por ser mi compañera de aventuras. A Nicole Cervera, por sentarse a mi lado en el primer día de universidad y seguir conservando tan linda y loca amistad desde entonces, gracias por confiar en mí. A Grecia Vitón, por llegar a mi vida y demostrarme que las buenas amistades también nacen cuando a veces no las esperas, gracias por ser mi apoyo y recordarme todo lo que puedo hacer.

Por último, me agradezco a mí por la perseverancia en salir adelante y no dejar de creer que sí se podía.

## ÍNDICE

RESUMEN.....	8
ABSTRACT.....	9
INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO I: LA CELOTIPIA COMO INIMPUTABILIDAD PENAL.....	15
1.1. La Celotipia.....	15
1.1.1. Concepto.....	15
1.1.2. Niveles.....	18
1.1.3. Orígenes de la Celotipia.....	21
1.1.3.1. Análisis Antropológico.....	22
1.1.3.2. Genealogía Inca.....	24
1.1.4. Causas de la Celotipia.....	26
1.1.5. Casuística.....	28
1.2. Inimputabilidad.....	31
1.2.1. Concepto.....	31
1.2.2. Componentes o elementos.....	33
1.2.2.1. Minoría de edad.....	33
1.2.2.2. Grave alteración de la conciencia.....	35
1.2.2.3. Alteración de la percepción.....	36
CAPÍTULO II: FEMINICIDIO.....	38
2.1. Femicidio.....	38
2.1.1. Concepto.....	38
2.1.2. Tipos de Femicidio.....	41
2.1.3. Estereotipo de género.....	43
2.1.4. Tipo Penal del delito de Femicidio.....	45
2.1.4.1. Los bienes jurídicamente protegidos.....	46
2.1.4.2. Tipo Objetivo.....	47
2.1.4.2.1. Elementos referentes al sujeto.....	47

2.1.4.2.2. Elementos referentes a la conducta .....	50
2.1.4.3. Tipo Subjetivo .....	57
2.1.4.3.1. Dolo .....	58
2.2. Técnicas legislativas del delito de feminicidio .....	60
2.2.1. Estructura de la ley penal .....	60
2.2.2. La teoría de la pena como elemento fundante de la técnica legislativa.....	61
2.2.3. Criterio de inconstitucionalidad .....	62
<b>CAPÍTULO III: CULPABILIDAD.....</b>	<b>64</b>
3.1. Análisis de la categoría jurídica culpabilidad .....	64
3.1.1. Fase positiva.....	65
3.1.1.1. Imputabilidad.....	65
3.1.1.2. Conocimiento de la antijuricidad.....	66
3.1.1.3. Exigibilidad de otra conducta .....	68
3.1.2. Fase negativa.....	68
3.1.2.1. Inimputabilidad.....	68
3.1.2.2. Estados de necesidad exculpante .....	70
3.1.2.3. Errores de prohibición.....	73
3.2. Clases de anomalías psíquicas.....	74
3.2.1. Paranoias.....	77
3.2.2. Celotipia.....	79
3.3. La celotipia en la categoría jurídica culpabilidad .....	82
3.4. Diferencias entre celotipia y misoginia .....	83
3.5. Toma de Postura .....	86
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>90</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>92</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>96</b>

## **TABLA DE ABREVIATURAS**

**CEM** Centro de Emergencia de la Mujer

**OMS** Organización Mundial de la Salud

## RESUMEN

Actualmente, gracias a las diversas voces de protesta contra la violencia de género, se obtuvo como consecuencia en las últimas décadas, un visible rechazo multitudinario hacia las agresiones específicamente contra la mujer. A lo largo de la presente investigación se analiza el aspecto subjetivo del violentador, concluyendo que la celotipia entendida como patología, puede ser causal de eximición de responsabilidad penal.

**PALABRAS CLAVE:** Femicidio, Violencia, Celotipia, Culpabilidad, Inimputabilidad, Asesinatos, Imputabilidad.

## **ABSTRACT**

Currently, thanks to the various voices of protest against gender violence, a visible mass rejection of attacks specifically against women has been obtained in recent decades. Throughout the present investigation, the subjective aspect of the perpetrator is analyzed, concluding that zealotry, understood as pathology, may be grounds for exemption from criminal responsibility.

**KEYWORDS:** Femicide, Violence, Celotype, Guilt, Insanity, Murders, Imputability

## INTRODUCCIÓN

En los últimos años se ha manifestado de manera extrema y constante las muertes de las mujeres, producto de una relación sentimental, en donde según estudios cualitativos, el factor que casi siempre prima es la figura del “machismo”; el cual se define por una forma de hipermasculinidad usada para describir una actitud de superioridad del hombre sobre la mujer con características tales como agresividad, dominancia, valentía, promiscuidad, virilidad, sexismo, autonomía, fortaleza, papel proveedor y restricción en la expresión emocional (Duque & Montoya, 2010).

Antiguamente, el Perú ha sido una sociedad marcada desde el incanato por una estructura evidentemente orientada hacia el sexo masculino como el sexo dominante, donde un claro ejemplo es que no tuvimos a muchas mujeres como gobernantes en el imperio inca (Tahuantinsuyo).

A raíz de esto, se podría decir que la predominación del hombre sobre la mujer podría obedecer a un patrón histórico cultural. Esta visión histórica, ha sido en parte base del sustento del comportamiento machista. En ese sentido, hoy en día, un gran sector de la población masculina viene asumiendo una postura de dominio y posesión sobre la mujer, lo que nos generaría una figura cultural o social, que se viene trasladando de generación en generación.

Hoy en día, existe una fuerte tendencia machista como problema social, la misma que asume la actitud negativa de control emocional, psicológico y físico de la mujer. Las raíces de este problema social son de diversas variables, entre ellas de carácter cultural, antropológico y psicológico que generan el maltrato y la violencia de las mujeres ocasionando en el peor de los casos el asesinato. Frente a estos nuevos

fenómenos de violencia hacia las mujeres, la prensa y la sociedad civil han pedido penas más duras contra los homicidas de mujeres.

Así mismo, la presión social a partir de esta violencia contra la mujer ha generado tensión desde diversos sectores de la sociedad. Ante ello, el legislador ha tenido que adoptar una nueva figura delictiva denominada feminicidio. Atendiendo al delito de homicidio el cual dogmáticamente se centra en un derecho penal de autor hacia el delito de feminicidio, el cual, obedece a la tan criticada postura del derecho penal centrado en la víctima. Este nuevo fenómeno de extensión del derecho penal, tan aclamado por la sociedad civil ha generado un fuerte debate en entre los juristas, la dogmática y la política criminal.

En el artículo 108 B del Código Penal, se tipifica el delito de feminicidio, en donde se establece que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal. Es decir, es el crimen que afecta directamente a la mujer, en donde se le mata por el hecho de ser mujer y no por otra índole, lo cual constituye el elemento objetivo del tipo penal, que es sumamente discutible, y se cuestiona porque al introducir un nuevo elemento como “la mujer” en una estructura normativa típica, ya no estaríamos hablando de un derecho penal de autor, ni un derecho penal de acto, sino de un derecho penal de la víctima.

Si bien es cierto, el legislador creó esta figura típica con el fin de prevenir el asesinato de más mujeres; esto ha generado que la política criminal, (la cual en principio debe centrarse en el análisis del autor del delito) se centre en la víctima y no en el autor; y esto se da porque se ha estereotipado a la mujer por su condición de tal. “Y es que el problema es la violencia, independientemente del género. Porque si no, lo que se instala es una falsa idea tal que de hecho se ha instalado en nuestras sociedades: que violencia de género es simplemente la agresión del varón hacia la mujer, y que esta agresión está motivada en todos los casos por un odio de género” (Márquez y Lajes, 2016, p.101).

Según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, las cifras de feminicidio de enero a diciembre de 2019 alcanzaron los 166 casos de víctimas que fueron asesinadas en el país. En todo el año 2020 se han contabilizado 132 casos de feminicidio, a lo que la Defensoría del Pueblo alega que las cifras de violencia hacia

las mujeres en ese periodo se incrementaron como resultado del confinamiento por el Covid-19. En lo que va del 2021, se han presentado 34 víctimas de este delito, donde en la gran mayoría de casos, la causa de este desenlace son los hombres invadidos de celos los que cometen tal crimen.

Asimismo, la tasa de tentativas de feminicidio es aún más elevada, figurando en el año 2020, 234 casos atendidos por el CEM (Centro de Emergencia de la Mujer), lo que debería ser una muestra alarmante para nuestras autoridades, las cuales deberían darle la importancia y prioridad del caso a la salud mental de los hombres que cometen estos actos, debido a que podrían repetir este episodio con otra mujer si no se le brinda un tratamiento a tiempo.

Se requiere demostrar que el feminicidio es una falacia; es decir, si bien es cierto existe una óptica machista en donde se alega que las mujeres son el sexo débil, genotípica y fenotípicamente, sería todo lo contrario, ya que la mujer está dotada con mayores cualidades.

Por otro lado, un factor desencadenante en el asesinato de las mujeres es la celotipia o celos patológicos, también llamado el Síndrome de Otelo, el cual se caracteriza por la desconfianza y pensamientos constantes, de tipo obsesivo, sobre una posible infidelidad de la pareja.

La celotipia según estudios nubla la conciencia de la persona, y no es solo experimentar celos muy intensos, sino que implica también una predisposición a desarrollar pensamientos delirantes y por tanto psicopatológicos.

Esta realidad es sumamente compleja, puesto que solamente la violencia está siendo cargada hacia las mujeres, donde lamentablemente los hombres pueden disponer de la vida de éstas; sin darnos cuenta que es la celotipia un fenómeno que incide en que un hombre con trastornos mentales padezca de un temor ya sea de infidelidad real o imaginaria, y por esa causa decida acabar la vida de un ser que en algún momento le dijo “ya no más”.

El problema no es simplemente hablar de cifras, o verlo desde una óptica, sino que debemos tener y buscar un balance tanto para la víctima como para el victimario, y entender lo que está pasando en nuestra sociedad con los hombres celópatas para que se pueda dar la ayuda pertinente.

La presente investigación busca mostrar lo errática e ineficaz que resulta la tipificación del artículo 108 B, ya que la causa principal para que se desencadene el delito de feminicidio no se encontraría en la privación de la vida de la mujer por su condición de tal, sino en la cuestión patológica que conlleva a la nulidad de la voluntad y por ende de los actos de las personas que sufren de celotipia, conllevando tal fenómeno patológico a una causal de inimputabilidad.

Por consiguiente, expuesta la situación problemática, nace la siguiente pregunta ¿Por qué la Celotipia en el delito de Feminicidio debe constituir una causal de inimputabilidad?

Esta investigación tiene como hipótesis la siguiente: Si la Celotipia es un trastorno mental que anula la conciencia de un sujeto entonces esta es un factor determinante como causal de inimputabilidad del delito de feminicidio.

De acuerdo al problema formulado, se ha planteado como objetivo general: Determinar por qué razones la Celotipia debe constituir una causal de inimputabilidad en el delito de Feminicidio. Y como objetivos específicos los siguientes: (i) Describir la Celotipia como causa de inimputabilidad penal, (ii) Analizar el tipo penal de feminicidio en el marco penal (iii) Formular propuestas que nos lleven a establecer la inimputabilidad del sujeto celotípico.

La investigación se está realizando en base a una investigación cualitativa, este método de investigación es usado principalmente para estudiar las diversas disyuntivas de la realidad social. A través de este método y realizando un el análisis bibliográfico, se busca explicar que la Celotipia sería el móvil que conduce a los hombres a cometer el delito de Feminicidio. Por último, según su diseño es descriptiva, analítica, causal - explicativa porque lo que se busca es establecer, describir, analizar, interpretar y explicar de forma idónea la Celotipia en el delito de Feminicidio como causal de inimputabilidad dentro de los procesos penales; para finalmente, llegar a conclusiones y recomendaciones y contribuir a que dicha figura, institución o regulación se aplique de forma efectiva en la vida social. La presente investigación se encuentra subdividida en tres capítulos. El primer capítulo denominado "La Celotipia como inimputabilidad penal", en el cual se presentará un análisis de cómo surge este trastorno y su transformación a lo largo de la historia.

Asimismo, se abarcarán los componentes de la inimputabilidad y su desarrollo en la norma.

El segundo capítulo denominado “Feminicidio” plasmará la clasificación del Feminicidio, y los tipos penales existentes, así como las técnicas legislativas, estructura, teoría de la pena y criterios de inconstitucionalidad del mismo.

Por último, el tercer capítulo “Culpabilidad” presentará un análisis de la fase positiva y negativa de la culpabilidad, abarcará las clases de anomalías psíquicas y la toma de postura sobre esta investigación. Además, este capítulo tiene como finalidad abordar la propuesta de medidas para la implementación de pericias psiquiátricas intensificadas y así detectar la celotipia en el sujeto, siendo inimputable.

## CAPÍTULO I

### LA CELOTIPIA COMO INIMPUTABILIDAD PENAL

El presente capítulo abarcará lo relevante a la celotipia, sus orígenes, sus clases y lo referente a la inimputabilidad penal y sus componentes dentro de la estructura del Código Penal Peruano, para poder entender la controversia de los celos. Adicionalmente plasmaremos con casuística los casos de feminicidio en el Perú a lo largo de los años.

#### 1.1. La Celotipia

##### 1.1.1. Concepto

La aparición y evolución de los celos ha producido la apertura de nuevos retos e incertidumbres entorno a la igualdad de género en la sociedad. El estudio que acota a los celos, se lo debemos a Sigmund Freud, el médico neurólogo probablemente más conocido en el mundo, ya que además de ser el padre del psicoanálisis, es una de las mentes brillantes que dejó un sin número de investigaciones psicológicas muy relevantes, entre ellas, el estudio de la celotipia.

Para (Lachaud, 2000) la palabra celoso aparece en el siglo XII en Provenza; antigua provincia del sudeste de Francia. *Provence* fue la primera conquista romana fuera de la península itálica, en provenzal antiguo, *gelos* o *gilos* provienen del griego *zelos* o del latín *zelosus*. El zele, según la autora, significa un fuerte apego, pero comúnmente se le asoció con la persona amada.

“Los celos son un estado de afectivo en el que se lucha por defender algo que se considera una posesión, por lo que la sospecha, la inquietud y el recelo constituyen la reacción al temor de perder a la persona amada”. (Londoño, 2005, p. 8)

En muchos de los casos, los celos generan creencias irracionales, comportamientos obsesivos e incontrolables, sentimientos indescriptibles, sufrimientos por ambas partes, como también conductas violentas que pueden incluso terminar con la vida de la persona; entonces ¿Cuál es la causa por la que una persona que ama a su pareja puede llegar a agredirla e incluso matarla? ¿Por qué el que maltrata es incapaz de controlar esos impulsos? Pues probablemente, son los celos la causa básica para que se produzcan estas conductas (Barrón y Martínez, 2001).

En el Perú, según las cifras y estudios del Ministerio de la Mujer, muere alrededor de una mujer cada dos días, y el 47% de estos casos tienen como causa los celos por parte del hombre.

A continuación, se plasmará una variedad de definiciones que brindarán un nuevo escenario y realidad concerniente a los celos.

Como se menciona en párrafos anteriores, se denomina celos al conjunto de emociones negativas que siente el ser humano cuando ve amenazado algo que es suyo. Actualmente, cuando hablamos de este concepto, lo relacionamos a una emoción “despreciada”, que tiene vínculo con el dolor e incluso agresión para defender a la persona que considera como parte de su propiedad. Sin embargo, hay un grupo considerable de personas que tienen la idea errónea de que los celos son sinónimo de amor, siendo este pensamiento totalmente equivocado, porque mantiene una íntima relación con la posesión.

Por tanto, “los celos son una, reacción irracional compuesta de profunda pena, una sospecha o inquietud ante la posibilidad de que la persona amada nos reste atención en favor de otra” (López y Orellana, 2013, p. 21).

Estos pueden aparecer a lo largo de toda la vida, formando parte natural de las emociones, pero son especialmente llamativos cuando se tiene una relación de

pareja y vienen cargados de grandes sensaciones dolorosas, debido a la creencia que la otra persona les pertenece de alguna manera y pueden modificar o controlar lo que está haciendo.

En palabras Labriola (2014) afirma que “Gestionar los celos cuesta mucho trabajo, puede ser estresante y doloroso. Antes de decidir qué aceptas enfrentarte a ese reto, es importante valorar si eres el tipo de persona indicada para algún tipo de relación abierta” (p. 19).

Es normal haber sentido celos en algún momento, pero hay una diferencia entre un celo común, por ejemplo, cuando se anhela lo que tiene otra persona, y el otro extremo es cuando la situación se vuelve patológica, en donde se genera un malestar y es en esta instancia que ya se puede hablar de celos enfermizos, los cuales se vuelven más fuertes con el pasar del tiempo e impiden realizar o continuar con las actividades cotidianas de manera normal.

A través de ellos se pueden destruir las relaciones con nuestro entorno, donde en este caso, los celos y el amor que son los protagonistas, se encuentran profundamente relacionados y es que “los celos son una poderosa fuerza emocional en las relaciones de pareja. En segundos pueden transformar el amor en furia y la ternura en actos de control, intimidación e incluso suicidio o asesinato” Scheinkman (como se citó en Trucios y Véliz, 2015, p. 8).

La sociedad está tan acostumbrada a ver este sentimiento como algo natural en los seres humanos. Gran parte de personas aceptan ser o haber sido celosas en algún momento de su vida y esto a su vez crea patrones de conducta en su descendencia, creyendo que su desarrollo es algo común o habitual. Lo que no se sabe en realidad es la magnitud de lo que causan los celos a la persona misma, volviendo incontrolables las situaciones posteriores.

Se podría inferir entonces, a partir de las diversas definiciones expuestas, que los celos se refieren a una emoción que hace alusión al temor, creencia, o sospecha que algo preciado está en peligro de perderse, y a su vez, previene o intenta prevenir la infidelidad a partir de la percepción de que una relación significativa está amenazada y puede llegar a desaparecer como consecuencia de la acción de una

tercera persona, con independencia de que dicha amenaza sea real o imaginaria. (Carlen, Kasanzew y López, 2009, p. 175)

### 1.1.2. Niveles

Se han preguntado alguna vez, ¿por qué las personas pueden ir tan lejos cuando se encuentran inmersas en los celos? o ¿por qué les es imposible controlarlos en distintas circunstancias? En este punto trataremos de explicar los distintos niveles o tipos de celos que existen e identificar en qué categoría puede encontrarse una persona.

Como se menciona anteriormente, se podrían identificar en un inicio dos tipos de celos, aquellos que se centran en los aspectos reales de la relación, y los que se basan en la imaginación; sin embargo, bajo esta premisa han sido muchos los autores que han dado propuestas de clasificaciones similares.

El doctor Sigmund Freud analizó en sus pacientes la intensidad de los celos y los clasificó en tres niveles, los cuales distintos autores los han tomado como referencia y desde su punto de vista han afirmado lo siguiente:

Para López y Orellana (2013), los celos se distinguen por:

a) Celos normales

Este tipo de celos, son aquellos que, “se componen de la pena, el dolor ante la idea de perder al objeto amado y de la herida narcisista. Existe un sentimiento de hostilidad hacia el rival y autocrítica por la pérdida del objeto amado” (p. 27). Podría mencionarse que es el tipo de celo común que vemos a diario es la sociedad.

Dentro de este nivel de celos, se aprecia que prevalece la frecuencia, ya que son aquellos que se dan con más constancia en el día a día y en el cual se puede apreciar que ya prevalece la existencia de un sufrimiento.

Sobre el particular, Peña (2018), manifiesta:

Los celos normales no son totalmente racionales, es decir no siempre estarán proporcionados a una situación real y dominados por el yo consciente. Lo que refiere que los celos van a demostrar profundas raíces en el inconsciente que se deben a impulsos muy tempranos en la etapa vital de la infancia. (p. 22)

Es decir, los celos se empezarían a desarrollar en una relación sentimental, pero estarían inherentes desde que se es niño.

Para entenderlo mejor, podríamos hacer una comparación. Por ejemplo, los gérmenes o bacterias, las tenemos en nuestro organismo, pero no sabemos que se encuentran ahí hasta que empiezan a desarrollarse en nosotros. Lo mismo ocurre con los celos.

#### b) Celos proyectados

Estos celos “ocurren a través de la infidelidad real o por impulso a la infidelidad que fueron reprimidos por el sujeto celoso. Tiene un carácter casi delirante, pero se puede realizar un análisis para determinar los motivos inconscientes de la fantasía” López y Orellana (2013, p.27).

Posiblemente estos celos sean los que más se experimentan y los que menos se reconocen. Es llamativo el interés e insistencia en donde la persona acusa de infidelidad a su pareja, porque inconscientemente estaría proyectando un deseo de infidelidad que el mismo no reconoce. Esto significa entonces que se acusa a la pareja de algo que realmente el otro quiere hacer y no reconoce porque generará un sentimiento de culpa.

De la misma forma, otro ejemplo de este nivel de celos, sería una relación en la cual sufriste infidelidad, engaños y al término de esta tienes otra relación, pues lo que va a suceder en este caso es la proyección de celos que no lograste sanar con tu primera pareja y asumes que volverá a suceder lo mismo con la segunda.

#### c) Celos delirantes

Es la forma más grave de celos, teniendo también origen en la base del impulso reprimido a la infidelidad, pero los objetos de sus fantasías pertenecen al mismo sexo. Son conocidos como: “Una homosexualidad perteneciente a las formas clásicas de paranoia”. López y Orellana (2013, p. 27)

Sisterna (2016) explica entonces que:

Es diferente que, en este caso, lo “contenido”, es un deseo de una persona con dos identidades sexuales, aludiendo que la homosexualidad inconsciente contenida por imposible que es para el sujeto, lo transforma en celos extremadamente alucinantes y es allí donde se relaciona la tipología de los celos con lo paranoide. (p. 10)

Esta tercera variante de celos se da más en los hombres (no quiere decir que en las mujeres no) y tiene que ver con un deseo homosexual hacia la figura masculina, en donde insiste que su pareja le es infiel o siente algún tipo de atracción por otro; entonces, inconscientemente sin darse cuenta se plantea que no es a él a quien le gusta el hombre sino a su pareja, la mujer en este caso.

En este punto se desarrolla una psicopatía, donde la persona empieza a desarrollar cierto complejo de “persecución” hacia su pareja, en donde todo su entorno gira en recaudar “pruebas” para asegurarse a su pareja que sí le es infiel. Se vuelve una necesidad.

Este tipo de celos es peligroso, ya que hay personas que llegan a la violencia física, a la agresividad e incluso hasta matar a la propia pareja mientras más paranoicas se pongan.

Por otro lado, Brehm, Miller, Perlman y Campbel, mencionados en Retana y Sánchez (como se citó en Amador, et al., 2015), clasifican a los celos con distintos nombres y solo en dos categorías, pero se asemejan a los mencionados anteriormente:

a) Celos Reactivos

Se dan cuando las personas se ponen celosas en respuesta a una verdadera amenaza a su relación, es decir, como una reacción que puede mostrar cualquiera ante ciertas situaciones reales, también pueden crearse deliberadamente para lograr, supuestamente, mayor apego de la pareja a la relación, estos celos pueden aparecer en personas sin problemas o sin trastornos de salud mental. (p. 4)

Estos celos están asociados con los celos normales, y son una reacción a algo que está sucediendo. Por ejemplo, en una reunión de amigos a la que asisten con su pareja, y de casualidad se encuentra con un compañero que no veía hace años, se quedan conversando 30 minutos, y en ese preciso momento empiezan a sentir celos, dándose cuenta que la situación no está bien, no les agrada o hay una incomodidad.

“Los celos reactivos, que son aquellos que surgen ante un episodio real, en respuesta a una conducta determinada que ya ha tenido lugar” Sommers & Galloway (como se citó en Barrón y Martínez, 2001, p. 33).

b) Celos Sospechosos:

Se dan cuando un miembro de la pareja no ha violado ninguna regla dentro de la relación y las sospechas del otro miembro no coinciden con los hechos, por lo que creará que los demás se van a aprovechar de él, le harán daño o lo van a engañar, (...) y se verán manifestados por medio de irracionalidad, ansiedad, ira, inseguridad, obsesión, delirios, proyección, agresividad, venganza, egocentrismo, violación de la propiedad y violación de la privacidad hacia la pareja. (p. 4)

“Los celos de sospecha aparecen cuando una persona cree que su pareja puede transferir a un/a rival el tipo de atención que es propio de su relación” Bringle & Parrott (citado en Barrón y Martínez, 2001, p. 33).

Si bien es cierto, estas clasificaciones nos dan una idea de los niveles que existen de celos, nos enfocaremos en aquellos patológicos y/o enfermizos en donde las personas que los padecen ven positivo todo relacionado a estos, generando un conflicto mayor con situaciones incontrolables.

### 1.1.3. Orígenes de la Celotipia

Muchos autores discrepan en el origen de los celos. Algunos aseguran que es una emoción innata y por tanto universal, y otros que es aprendida y social, por lo que no se aprecia en todas las culturas.

La emoción de celos encaja dentro de la categoría de emociones sociales al igual que la vergüenza y la culpa, en donde se requiere una estructura social para que pueda desarrollarse. Imaginemos que las mujeres de un harén son celosas, entonces sería inviable mantener esta estructura; son por tanto un fenómeno biológico como social.

Esta emoción, potencialmente cegadora, ha sido fuente de inspiración para la poesía, la novela, el teatro, la ópera y el arte de todas las épocas. Ya en la mitología griega, encontramos un ejemplo de celotipia: la venganza de Hera, esposa de Zeus. (Carlen, Kasanzew y López, 2009, p. 174), donde este último le era infiel constantemente, provocando la ira de Hera y tomando venganza contra las amantes ocasionales de Zeus.

Para Casullo (2005), los celos tanto en la literatura –Shakespeare en *Otelo*, el moro de Venecia, Proust en *Un amor de Swann* o Zola en *La bestia en el hombre*– así como la música –*Carmen* en la ópera de Bizet– se han hecho eco con frecuencia de ellos y sus posibles consecuencias. (p. 1)

Entonces, ¿por qué se sienten celos? Como se viene mencionando, los celos en nuestra sociedad no están muy bien vistos, pero lo cierto es que en los seres humanos es muy frecuente, dándoles un lugar en todas las culturas y en todas las épocas; no obstante no hay situaciones que se entiendan de forma universal como detonante de estos, pues si bien una simple mirada puede ser causa de una pelea para algunas parejas, para otras puede ser significado de una profunda amistad con el sexo opuesto, lo cual no debería representar una amenaza siempre que exista diálogo y confianza, depende básicamente de las normas internas, la cultura social y del aprendizaje o la inteligencia emocional.

“Ya en el siglo XVIII, un pensador aún paradigmático en nuestros medios académicos como Kant expresó que las emociones deben entenderse como enfermedades de la mente” (Casullo, 2005, p.1). Entonces al ser los celos una emoción, es considerada como tal.

Algunos especialistas sitúan su origen en la infancia: por ejemplo, la Asociación de Lucha Contra los Celos, en Tenerife, España, asegura en su página electrónica que este sentimiento podría surgir a partir de la relación de la madre con su hijo, especialmente si el menor siente miedo debido a situaciones de agresión o abandono. Esto quiere decir que las inseguridades pueden formarse a temprana edad, creando inconscientemente actitudes que salen a flote en un futuro al tener pareja.

Para Pérez (2004) “En cualquier caso y al margen de la posición social que los celos ocupen en el “ranking” (históricamente cambiante) de las emociones, lo cierto es que existen y seguirán existiendo” (p.1).

### **1.1.3.1. Análisis Antropológico**

Los celos están conformados por emociones básicas y complejas: miedo, ira, tristeza, amor, vergüenza, venganza, humillación y culpa. Así como pueden estar vinculados también a conceptos como: sexualidad, protección, control, inseguridad,

fideliad, desconfianza, moralidad, honor, honra, dignidad, orgullo, posesividad y exclusividad. De esta forma, los celos pueden ser vistos como un complejo bio-psico-socio-cultural.

De la antropología, como de otras disciplinas, encontramos un sentido más profundo en tanto que los celos son un complejo bio-socio-cultural, y se pretende dar este enfoque, ya que es importante que las estas disciplinas contribuyan a la explicación de temas encasillados como meramente biológicos o meramente culturales parametrados por la sociedad, cuando la vida humana, incluyendo las emociones y los sentimientos, son una mezcla de ambas.

El fenómeno de los celos, el cual carga un peso negativo, debe ser abordado de manera transdisciplinaria, debido a que su construcción y desarrollo es retroalimentativo entre la biología y la cultura. Para (Miguel, 2012), la emoción de los celos ha sido estudiada principalmente por la psicología social, cognitiva y evolutiva, llegando a la conclusión que los estudios con una visión antropológica son insuficientes. Por este motivo se debería proporcionar una visión que integre y plantee la importancia que el contexto social y cultural involucra.

Un sector de la población considera que, si los celos se heredan biológicamente, todos los seres humanos en el mundo deben experimentarlos de la misma forma, lo cual no sucede en la realidad, puesto que como se mencionó anteriormente existen niveles para este fenómeno. Lo real es que la sociedad y la cultura pudieron darles significados y utilidades adicionales, convirtiendo a los celos de una conducta sexual en algo aún más complejo.

Para (Miguel, 2012) la aportación biológica de los celos se encuentra edificada sobre las teorías de evolución de Darwin, el cual plantea que el origen de determinadas conductas se da en respuesta adaptativa a presiones de selección, tomando como punto de partida la biología de la sexualidad humana y el mecanismo de selección sexual.

Esta postura de los celos como conducta sexual ya había sido expuesta por William James, quien afirma que los celos son indiscutiblemente instintivos porque provienen del impulso sexual (Ridley, 2003). Asimismo (Boss, 2000), refiere que estas conductas, son transmitidas por los genes y la herencia, y representan una estrategia clave para reducir el problema de incertidumbre en la paternidad.

Desde el punto de vista de la psicología social y cognitiva el desarrollo de los celos comienza en la infancia y no desde el punto de vista de Freud, quien plantea que los celos son un estado afectivo normal presente desde el nacimiento. Para (Lachaud, 2000) es justo en la niñez cuando se experimentan las primeras vivencias, aprendizajes, estímulos y momentos emotivos, siendo estos determinantes de la personalidad adulta.

Para esta teoría, los celos tienen sus raíces en el destete, ya que es un momento que significa la más grande pérdida, por lo que puede dejar trazos en la psique de un niño. Después de este periodo un niño seguirá experimentando otros eventos de pérdida como la llegada de un hermano. Así, la vida en el ser humano está llena de momentos de pérdida, desacuerdo y malestar emocional. En este proceso, un niño percibe que no es el único, y teme que el amor, en este caso de la madre, está siendo puesto en peligro.

Lachaud (2000), señala que “las relaciones humanas se basan en una aprehensión imaginaria del otro” (p. 42), en el caso de los celos, están estrechamente vinculadas a lo imaginario.

Los celos pueden verse dentro de un contexto histórico. Es posible buscar en la historia, los momentos que tuvieron un fuerte impacto en el pensamiento, las ideas, las creencias y las normas de las sociedades.

El enfoque sociológico y antropológico sugiere que los conceptos, los significados, las emociones asociadas y la forma de la expresión que trae consigo la emoción de los celos, se deben a un modelo creado dentro del grupo social y cultural. Es decir, que su constitución se encuentra enriquecida por el conjunto de símbolos, creencias, actitudes e ideas de un país o nación, estado, grupo, o comunidad.

Orlandini (2007), alude que el carácter social de los celos reside en “la propiedad del objeto de amor que regula la cultura y las costumbres. La sociedad define las categorías de propietario, rival e intruso”. (p.169)

### **1.1.3.2. Genealogía Inca**

En el Perú ha existido una descendencia pre inca e inca marcada por una cultura totalmente machista, donde ha prevalecido la subordinación hacia la mujer de aquel tiempo.

Durante mucho tiempo las mujeres peruanas han estado olvidadas de la historia del Perú, lo mismo que ha sucedido siempre en todos los países del mundo, y en todas las sociedades. Esto se debe en primer lugar, a la invisibilidad que la dominación masculina ha impuesto a las mujeres, confinándolas a un espacio privado, dedicadas a la reproducción material y doméstica, algo poco valorizado y no merecedor de la atención de los incas de ese entonces. De allí la debilidad de las huellas dejadas por las mujeres (Perrot, 2002).

El limitado interés que han suscitado permitió que no se registraran ni sus hechos, ni sus gestos, ni sus nombres. Otra razón del silencio es el poco interés que el discurso histórico, fruto de una mirada dirigida hacia el pasado, ha otorgado a las mujeres. Resulta evidente que la historiografía peruana, nacida de la tradición hispánica, clerical y feudal, ha omitido a las mujeres, sean indias o españolas, de manera diferenciada pero igualmente reducidas al rango de accesorio de los conquistadores.

Considerada por mucho tiempo como algo natural y universal, la subordinación de las mujeres se originó con la formación del sistema patriarcal, resultado de un proceso histórico vinculado a la cultura, el conocimiento y las relaciones de poder que predominaron en el Tahuantinsuyo (Beatriz, 2013).

La constitución del Imperio de los Incas o del Tawantinsuyo, significó una profunda transformación en la vida social de las mujeres y culturas que se desarrollaron en ese extenso territorio. Sometidos al Inca las mujeres adoptaron las costumbres y la lengua quechua de los nuevos soberanos, lo que cambió completamente el curso de la historia de la cultura inca en cuanto a la dominación hacia las mujeres.

En la historia inca se observa el poderío y el mando de los incas del Imperio del Tawantinsuyo, entre ellos Manco Cápac, Sinchi Roca, Lloque Yupanqui, Mayta Cápac, Cápac Yupanqui, Inca Roca, Yáhuar Huaca, Wiracocha, Pachacutec, Inca Yupanqui, Túpac Yupanqui, Huayna Cápac, Huáscar y Atahualpa, los cuales subordinaban a la mujer en tareas de la casa, la crianza de los hijos y las faenas agrícolas y textiles, tal cual se refleja en los libros.

En la percepción social peruana apenas son reconocibles algunas mujeres, cuyas acciones van unidas siempre a los grandes personajes masculinos del incanato, cuyo “brillo” las opaca (Magallanes, 2016).

Un ejemplo de ello es la Señora de Cao, que al parecer desempeñó un rol religioso o posiblemente político, aun así, se encontraba sometida a los placeres donde la dominaban los hombres en el tema sexual, donde se hablaría también de la existencia de una violencia psicosexual.

Lo cierto es que la historia que se enseña en la escuela es esencialmente patriarcal, basada en una producción historiográfica tradicional que invisibilizó el papel de la mujer y los colectivos femeninos por desconocimiento o simple prejuicio. Además de ello se refleja el gran machismo que predominó la época.

#### **1.1.4. Causas de la Celotipia**

En nuestra cultura, con el surgimiento de la comunicación digital a través de las redes sociales, se han estandarizado ciertos comportamientos que frecuentemente evocan celos, por ejemplo, el espionaje del móvil, el fisgoneo del WhatsApp, revisar los comentarios que hace la pareja en alguna red social, etc. Existe una tendencia a mostrarse alegre, atractivo y deseable, algo así como una cultura de escaparate, lo cual dificulta habitualmente el sentimiento de seguridad, pues lo queramos o no, estamos expuestos a un mercado que sentimental es muy activo, fluctuante, con gran apertura y sobre todo lleno de inestabilidad.

Se pensaba en un principio que los celos eran exclusivos de personas inseguras, pues esto es totalmente falso, es decir, que por muy equilibrado que se encuentre la persona, si está enamorada y se dan las circunstancias de contexto, lo más normal es que sienta celos.

Para Lyon (2016) las causas más comunes de celos son las siguientes:

- a) Estar en una relación con una persona poco confiable

Si en una relación, una de las partes ha cometido un engaño en el pasado, ha sido infiel y tiene la tendencia de coquetear con personas del sexo opuesto, pues en este caso los celos son legítimos. Sin embargo, se debe de comprender que los

celos son una emoción negativa y no importa si se tiene razón o no, estos celos de cualquier forma no tienen sentido. (p.10)

Se debe tener en cuenta que una relación amorosa se da de manera voluntaria, por lo que si sabes que tu pareja ya ha cometido acciones que generen desconfianza, lo más sano es darlo por terminado para evitar que esa desconfianza aumente y genere consecuencias mucho más graves.

b) Inseguridad

“Surge cuando se siente dudas sobre la relación. Debido a que esta persona no se siente bien acerca de si misma, todas las demás personas se vuelven una amenaza para ellos” (p.10).

Si usted es inseguro, los celos van a aparecer en su relación. Para poder controlar estos celos usted debe comenzar a reconstruir su personalidad y su confianza en sí mismo.

Tener confianza, es por tanto, imprescindible en una relación, para tener que evitar un círculo vicioso de inseguridades y pensamientos malos que lleven a la relación a ser tóxica.

c) La necesidad de controlar a su pareja

“Es una causa de celos que es un tanto difícil de controlar. Esta experiencia sucede cuando su pareja quiere salir con sus amigos por ejemplo y usted siente celos porque no puede controlar lo que están haciendo” (p. 11).

Debe estar claro que las personas no pertenecen a nadie, que cada quien mantiene su autonomía y su manera de manejar su vida, por lo que alguien que quiera cambiar la forma de comportar de la otra persona, o querer controlarla por temor a ser engañado, demostrará su falta de autoestima y seguridad consigo mismo.

d) Miedo

El miedo desencadena los celos. Si alguien por ejemplo le ha sido infiel en el pasado, es posible que sienta este miedo con la pareja que tiene en este momento. El miedo a ser rechazado es una causa de los celos. Cuando una persona está en una relación de pareja y nota que su pareja habla con otra persona, puede tomar

esto de manera negativa. Es decir, puede pensar por ejemplo que su pareja está interesada en esta otra persona y muy pronto lo va a abandonar.

No se debe obligar a la otra persona a mantener una relación por miedo o creencia de que un amor debe ser para siempre; no deberían dejar involucrarse por lo que socialmente nos venden como el concepto de que los celos los siente la persona que te ama, porque en realidad es un síntoma de inseguridad.

### **1.1.5. Casuística**

Los celos son el factor protagónico en los casos de feminicidio; y en el Perú las cifras se han vuelto alarmantes.

Si bien es cierto, desde hace algunos años se han venido implementando políticas públicas para prevenir el delito de feminicidio, se ha dado todo lo contrario, ya que cada día en nuestro país, se ha incrementado este delito. Escuchamos o leemos noticias acerca de la violencia y/o agresiones que existen en las relaciones amorosas, donde según los estudios, lo que prima es la actitud celotípica por parte del hombre.

Lo que resalta en los países de Latinoamérica es el machismo, y la primera víctima del machismo es el hombre. Es una estructura que subjetiviza la idea del patriarcado, el hombre desde que es niño, va creciendo bajo la idea de superioridad moralidad, de poder, etc. Esto atribuye a contribuir un perfil delictivo, en donde la mujer es la que sufre las consecuencias de esta condición.

Tenemos a la actualidad un sin número de casos en donde intervienen los celos y la conducta machista hacia las mujeres, desatando finalmente una tragedia.

A continuación, mencionaremos algunas noticias relevantes donde el protagonista es el hombre con el perfil celotípico, que termina asesinando ya sea a la mujer que cree que es suya o a terceros que supuestamente se la van a arrebatar.

Así, por ejemplo, tenemos una noticia redactada por la Compañía Peruana de Radiodifusión (2014) en donde el titular se refiere a “Hombre asesinó al jefe de su ex pareja por celos”. Según el informe nos detalle lo siguiente:

Un hombre identificado como Luis Miguel Estrada Huerta, asesinó al jefe de su ex pareja, Raúl Uvando Monroy Marquina, pues creía que la mujer

mantenía una relación sentimental con su empleador. El hecho ocurrió en los exteriores de la galería Centrolima en donde la víctima tenía su negocio (...) La ex pareja de Estrada, Karina Osorio Llanos, acudió a la sede de la Dirincri en donde se encuentra detenido el confeso asesino y aseguró que su ex pareja siempre tuvo un comportamiento agresivo y que su empleador solía aconsejarla para sobrellevar la situación. (Compañía Peruana de Radiodifusión, 2014)

En este caso apreciamos, que los celos fueron la causa de este crimen pasional, en el cual el hombre impulsado por una sospecha imaginaria de amenaza de pérdida de su ex pareja, asesinó al que creía que se la iba a arrebatar, evidenciando claramente una conducta celotípica descontrolada y fuera de lo normal.

Otra noticia en donde se recalcan los celos incontrolables y la frialdad en el desenlace de la escena tiene como titular el siguiente "Sujeto celoso asesinó al amigo de su enamorada de un disparo en la cabeza". A continuación, un breve extracto de la noticia:

José Luis Medina Nieto acudió a la casa de su amiga María Escalante, ubicada en San Martín de Porres. Ambos bebían cerveza, hasta que el enamorado de Escalante llegó y sin pensarlo dos veces disparó directamente a la cabeza de Medina Nieto. (Compañía Peruana de Radiodifusión, 2014)

En el caso anterior se aprecia otra clara ejemplificación de lo que concierne a los celos incontrolables, al apego ansioso que siente el hombre que se encuentra aterrizado de perder a su ser "amado", reaccionando con impulsos ingobernables que desatan una muerte, en este caso, la muerte de un tercero.

Asimismo, un caso emblemático en nuestro país, es el que sucedió con Eyvi Ágreda, la joven a la cual, su agresor le prendió fuego cuando viajaba en un bus de transporte público. Este venía acosándola constantemente y al ver el rechazo de ella, la atacó terriblemente, donde tiempo después falleció por la gravedad de sus heridas. Esto deja en evidencia el grave estado mental del victimario, quien solo actúa por lo que siente en esos momentos de "desprecio". Así lo expresan en distintos medios de comunicación:

Un desconocido le arrojó gasolina a una mujer y le prendió fuego al interior de un bus que circulaba por Miraflores, en un nuevo caso de intento de feminicidio (...) Según algunos testigos, antes de bañarla con combustible, él le gritó: "Si no eres para mí, no serás para nadie" (...) La autoridad policial señaló que no era la primera vez que este sujeto perseguía a la víctima. Detalló que hace tres semanas, la esperó en el paradero y la siguió hasta su

casa. “Estamos frente a una persona perturbada mentalmente”. (Grupo El Comercio, 2018)

Se trata de un patrón de conducta que desencadena actos aberrantes, y no se le está tomando la importancia que debería.

Como acotamos anteriormente, estos casos son propios de hombres que son víctimas de sus propias conductas, que consideran normal que si una mujer siendo o no su pareja, los rechaza, ellos tienen que proceder a hacer lo necesario para que no corran el riesgo de sentirse desplazados.

En la siguiente noticia el grado de celos no mide siquiera el estado de su víctima, la cual se encontraba embarazada, dejándole de importar que tendría un hijo suyo, y así informa el titular “Acuchilla vientre de su pareja embarazada por celos en San Juan de Lurigancho”:

El cuchillo penetró dos veces en su vientre. Una mujer embarazada con tres meses de gestación fue cobardemente atacada por su pareja. Por motivo de celos, dice que la señora caminaba y un joven la saluda, y ella le contesta el saludo; y por esto es que el señor ha agarrado un cuchillo de 50 centímetros, comenta Arturo Quispe, abogado de la víctima. (Grupo El Comercio, 2018)

Los celos se han convertido en un factor determinante para el comportamiento de estos hombres, generando violencia, agresiones y una potencial amenaza para sus víctimas.

Así mismo, la gran parte de estas víctimas constituye una dependencia emocional hacia sus agresores, donde a pesar de ser maltratadas constantemente, siguen aferradas a ellos, y cuando quieren salir de ese círculo vicioso en el cual están sumergidas, es donde el agresor ataca porque ya idealizó que es parte de su propiedad.

Por último, la siguiente noticia nos muestra el poco grado de raciocinio que tienen las personas celosas en el momento que creen que los están engañando o alguna otra circunstancia. El titular es el siguiente “Feminicidio en Huaral: sujeto confesó que asesinó a su pareja por celos”:

Usó un insecticida para acabar con la vida de la mujer porque pensaba que le era infiel. Pajuelo confesó que envenenó a Nila Ríos León por celos, ya que creía que le era infiel. El cuerpo de la mujer, que trabajaba como repartidora de gas, fue hallado en una zona rural. (Compañía Peruana de Radiodifusión, 2019)

Se aprecia que, en todos los casos de feminicidios narrados anteriormente, que fueron cometidos por estos hombres, existían antecedentes de celotipia. Cuando las conductas no se detectan a tiempo, siguen avanzando y se convierten en actitudes tóxicas para los demás.

Según la Organización Mundial de Salud - OMS, tres de cada diez adolescentes empiezan a sufrir violencia en el noviazgo, donde poco a poco aparece la celotipia.

## **1.2. Inimputabilidad**

### **1.2.1. Concepto**

A grandes rasgos, se menciona que la inimputabilidad tiene relación con problemas mentales, pero no solo en la voluntad, inteligencia o conciencia, sino también que pueden existir problemas mentales o psicopatologías en las demás funciones mentales, por ejemplo, en la percepción, en el pensamiento, el control de impulsos, etc., asumiendo que ya con estas alteraciones psíquicas no va a haber responsabilidad, incluyendo los actos delictivos.

La inimputabilidad se define como “la ausencia de culpabilidad o capacidad penal. Como veremos más adelante, el internamiento en un centro de salud mental ordenado por un juez penal exige como uno de sus presupuestos la inimputabilidad del infractor” (Rodríguez, 2017, p. 2).

Se enmarca a la inimputabilidad dentro del supuesto en que el sujeto activo no puede comprender la criminalidad de sus actos. El sujeto activo despliega la conducta antijurídica sin poder comprender el carácter delictivo de sus acciones; por tanto, se llegaría a la conclusión de que no se le pudo exigir que actuara de otro modo, por lo que no sería reprochable que no pudiera comprender la criminalidad, o que no tuviera la capacidad psíquica de entender la antijuricidad.

Esta incapacidad de comprensión de la antijuricidad puede provenir por diversas razones, como por ejemplo una cuestión de falta de desarrollo, es decir la minoría de edad, quienes aún no alcanzan la madurez suficiente para entender o internalizar la criminalidad de sus actos.

Otra razón es que el sujeto activo padezca de una patología psiquiátrica dada a aquellas personas que ya hayan alcanzado el nivel de madurez suficiente, que ya

han alcanzado la capacidad de comprensión, sin embargo, la pierden producto de una determinada patología, como por ejemplo la psicopatía, la cual desvía la capacidad o de algún modo altera la psiquis y perturba la conciencia del sujeto activo.

Hay que tener en cuenta que, si el sujeto activo está inconsciente, estaremos en un supuesto que el sujeto no actúa, es decir, si al momento de actuar estaba inconsciente o anuladas todas las facultades mentales, pues el sujeto activo no desplegaría conducta alguna o acción, y, por ende, no se llegaría a un análisis de la culpabilidad.

Estas personas tienen la consciencia perturbada, hay una alteración de sus facultades mentales, una anulación absoluta de las mismas. Puede ser que estén ubicadas en tiempo y espacio pero que no adviertan una determinada realidad. Esto claramente va a eliminar el reproche, ya que no le podemos reprochar a un demente el hecho de no comprender que lo que está realizando es un acto típico y antijurídico.

Así el artículo 20.1 de nuestro Código Penal peruano y en adelante nos manifiesta lo siguiente:

Artículo 20.- Está exento de responsabilidad penal: 1. El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la realidad o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión.

El Código Penal peruano, está incluyendo dos elementos, el primero es un concepto general y el segundo es la delimitación de circunstancias personales en las que el individuo va a ser considerado inimputable.

La doctrina penal de Perú, en el Código Penal Peruano, define a la inimputabilidad a través de un criterio biológico-normativo (Villavicencio, 2014) o psicológico-normativo (García, 2012; Hurtado y Prado, 2011), toda vez que exige que la “anomalía psíquica incapacite al sujeto de comprender la antijuridicidad de su acción y de comportarse de acuerdo a la misma” (Rodríguez, 2017, p.2).

La doctrina nacional recoge el mencionado concepto mixto de imputabilidad de la teoría planteada por Claus Roxin, la cual define a la culpabilidad como la actuación injusta pese a la existencia de asequibilidad normativa (Roxin, 1997).

Así, Roxin considera que la culpabilidad es un dato mixto empírico-normativo compuesto por dos elementos: la capacidad general de autocontrol y de asequibilidad normativa, y la atribución normativa del poder actuar conforme a derecho.

Estos dos elementos se tratan de lo siguiente:

Con respecto al elemento empírico, Roxin aclara que no se está refiriendo al libre albedrío, toda vez que este es una regla de juego o presupuesto de naturaleza normativa de la vida en sociedad. Es decir, la libertad es un dato normativo y no empírico. En cambio, el elemento empírico deberá consistir en que la persona se encuentre en un estado mental y anímico que le permita tener la posibilidad (sea libre o determinada) psíquica de controlar su comportamiento. (Rodríguez, 2017, p. 2)

Sin embargo, esta capacidad psíquica no bastará para configurarse la imputabilidad, sino que será necesario un juicio normativo consistente en imputarle a esa persona la posibilidad de actuar conforme a derecho y, por ende, el deber jurídico penal de responder por tal conducta (Rodríguez, 2017).

Por tanto, en palabras precisas, la inimputabilidad no se refiere a la incapacidad de comprender la criminalidad de los actos, sino se refiere a la imposibilidad de actuar conforme a la comprensión de sus actos; es decir, el sujeto comprende lo que realiza, lo que pasa es que no puede o tiene una incapacidad para actuar conforme a lo que comprende.

## **1.2.2. Componentes o elementos**

### **1.2.2.1. Minoría de edad**

Siempre nos preguntamos si puede responder penalmente un menor de edad. Lamentablemente, hoy en día es común escuchar en las noticias, hechos criminales o delitos cometidos por menores de edad, hurtos, asaltos, violaciones y hasta asesinatos han sido realizados por adolescentes, causando una constante preocupación en la sociedad. A este problema se suman los reclamos y revueltas causadas por quienes se encuentran en los centros de menores.

De las causas de inimputabilidad recogidas por la ley penal, la minoría de edad se regula, por razones de seguridad jurídica, de un modo tajante que no admite graduación; de tal modo, que sólo a partir de una determinada edad, se puede responder penalmente y no antes, aun cuando en el caso concreto se pudiera demostrar que el menor de esa edad tiene la capacidad de culpabilidad suficiente (Rey, 1990).

El sistema objetivo y absoluto adoptado por el legislador de establecer límites exactos en la fijación de la edad para determinar la responsabilidad penal, ha sido no obstante objeto de censuras, debido fundamentalmente a que tal objetivismo pugna con la naturaleza eminentemente subjetiva -y relativa, por ende- de la imputabilidad.

La edad , ya sea infancia, adolescencia, juventud y vejez, reviste importancia indudable para la imputabilidad penal, debido a que este principio, se informa en la razonada convicción de que la falta de desarrollo psíquico, lo que es característico de la infancia, lo cual impide discernir el carácter antijurídico de la conducta e inhibir el impulso delictivo (García, 1980).

La minoría de edad penal puede considerarse como la situación jurídica en la que se encuentra una persona a la cual, por el mero hecho de no haber alcanzado aún la edad mínima exigida por el ordenamiento, no se le puede responsabilizar por la comisión de los ilícitos tipificados en las leyes penales (Ruiz, 2019).

Pero ¿qué ocurre cuando un menor de edad comete una acción considerada un delito? ¿Se le puede imponer una sanción penal?

Nuestro legislador penal parte de la presunción de que un menor de edad no posee la misma capacidad que un adulto mayor de 18 años, para comprender las consecuencias negativas de sus acciones, es decir, no es objeto del mismo reproche social del que sí podría ser un mayor de edad. Incluso, respecto a los menores de edad que vulneran las normas legales, el código de niños y adolescentes distingue dos grupos:

a) Quienes son menores de 14 años, nuestra legislación únicamente contempla las llamadas medidas de protección, como podría ser disponer del cuidado del menor en su propio hogar, su participación en un programa con atención educativa, o su

incorporación en una familia sustituta. Todo ello, siempre con la finalidad de proteger al menor y de cautelar sus derechos.

b) Quienes tienen entre 14 y 18 años, lo que nuestro ordenamiento prevé son las llamadas medidas socioeducativas, las que se imponen en caso el menor realizara una conducta considerada un delito en nuestra legislación penal.

Las medidas socioeducativas no son consideradas sanciones penales, sino, como su nombre lo indica, medidas orientadas a educar al menor y buscar que comprenda los valores de nuestra sociedad. Por ello el actual código de responsabilidad penal de adolescentes, aprobado mediante el decreto legislativo 1348, indica que las medidas socioeducativas cumplen una función pedagógica positiva y formativa, que tiene como objeto facilitar la resocialización y la reintegración del adolescente a la sociedad.

Existiendo una estrecha relación entre responsabilidad penal y culpabilidad, los ordenamientos jurídicos que establecen modelos de justicia juvenil, a partir de la fijación de la mayoría/minoría de edad penal mediante un criterio biológico puro, esto es, basado únicamente en el dato cronológico de la edad, incurrir en un déficit de justificación que da pie a un intenso debate alrededor de la coherencia del mismo. (Ruiz, 2019, p. 15)

#### 1.2.2.2. **Grave alteración de la conciencia**

La conciencia es el estado de plena percepción de sí mismo y su relación con el ambiente.

Para (Pérez, 2016), la grave alteración a la conciencia es un estado que lesiona profundamente la conciencia de la persona misma y del exterior, originando así la imposibilidad de comprender que las conductas que realiza en ese momento son delictivas. A diferencia de la anomalía psíquica, la grave alteración a la conciencia es un estado transitorio.

En la grave alteración de conciencia la capacidad de reconocer la realidad es alterada por un factor exógeno y transitorio. En tanto que la alteración de la percepción está relacionada con la pérdida permanente, de origen patológico o accidental, de la capacidad de captar por uno de los sentidos las imágenes, impresiones o sensaciones externas.

La grave alteración a la conciencia solo alude a una de las varias actividades anímicas o psíquicas que desarrolla el sujeto: la conciencia. Este trastorno causa que el agente tenga una realidad diferente a la original; sin embargo, esta no limita en toda la capacidad reflexiva y discernimiento de sujeto.

Esta causa de inimputabilidad establece que está excepto de responsabilidad criminal, el que, al tiempo de cometer la infracción penal a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

La Corte Suprema en los fundamentos jurídicos 3.4 y 3.5 del Recurso de Nulidad 1377-2014, Lima, ha precisado lo siguiente:

3.4. La inimputabilidad puede ser consecuencia no solo de ciertos estados patológicos permanentes (anomalías psíquicas) sino también de ciertos estados anormales pasajeros. El numeral uno, del artículo veinte, del Código Penal, expresa que están exentos de responsabilidad penal el que por una grave alteración de la conciencia no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión.

3.5. A diferencia de la anomalía psíquica, la grave alteración de la conciencia se presenta como producto de sustancias exógenas, como el alcohol, drogas, fármacos, etc. Este trastorno mental debe adquirir tal profundidad que afecte gravemente las facultades cognitivas y voluntarias del agente; deben incidir en la misma magnitud que las causas de anomalía psíquica.

Es factible entender que, en la actualidad, la exigencia psicológica supone la concurrencia en el agente de un defecto o alteración de la capacidad de conocimiento y valoración del injusto, que le impedirá comportarse de acuerdo con la norma, lo que traducido a la terminología legal vigente (art. 20. 3º CP vigente) equivale a tener gravemente alterada la conciencia de la realidad (Náquira, 2013).

#### 1.2.2.3. **Alteración de la percepción**

Esta causa de inimputabilidad, establece que estarán exceptos de responsabilidad penal los que por sufrir alteraciones en la percepción desde nacimiento o desde la infancia, tengan alterada gravemente la conciencia de la realidad.

Estas personas no actúan conforme a lo esperado socialmente, es decir, no tienen conocimiento de la antijuricidad de su conducta; carecen de ese índole cultural e

intelectual que les permiten interiorizar las normas de la sociedad.

Existen tres requisitos dentro de la alteración de la percepción. Por una parte, uno biológico, es decir que el sujeto sufra una alteración en la percepción; otro cronológico, que se sufre desde la infancia o temprana edad; y el otro requisito es el psicológico, el cual debe tener alterada gravemente la conciencia de la realidad.

Se deben dar esos tres requisitos para que se produzca la eximente, pero, se podrá declarar tanto la eximente como la eximente incompleta o la atenuante.

Para Náquira (2013), la alteración de la percepción y los trastornos de la atención están, muy relacionados con ciertos cuadros psiquiátricos, como la apatía de los depresivos, el déficit intelectual de los oligofrénicos y demenciados y, finalmente, con cualquier otro trastorno del nivel de vigilancia.

## **CAPÍTULO II**

### **FEMINICIDIO**

Uno de los problemas más comunes hoy en día, es la violencia hacia la mujer y los principales factores que la desencadenan. Ha sido y sigue siendo una lucha constante el que se tome la importancia debida en el Estado y en la sociedad acerca de este tema tan polémico. A continuación, se abarcará la terminología de feminicidio y su estructura dentro del sistema peruano.

#### **2.1. Feminicidio**

##### **2.1.1. Concepto**

El concepto de feminicidio está en un proceso de construcción, debido a la alerta y altos índices de muertes que este fenómeno presenta no solo en nuestra sociedad sino en todas partes del mundo.

Erradicar la violencia de género en el siglo XXI viene siendo un gran reto para todo el mundo, siendo América Latina el continente con más índices y casos de violencia contra la mujer, que preocupan profundamente a la sociedad y las nuevas generaciones. Según las estadísticas de la Organización Mundial de la Salud, Perú es uno de los países que pertenece a este conjunto con altos números de feminicidios desde el 2009.

Córdova et al. (2018) señala que “El Perú, junto con Colombia, ocupa el segundo lugar entre los países latinoamericanos con mayor porcentaje (38,6 %) de mujeres que alguna vez en su vida han sido víctimas de violencia física por parte de su pareja” (p. 280).

Desde los aspectos negativos de este problema que repercuten en el maltrato físico y la violencia psicológica, vemos que desde hace siglos se viene concibiendo a la

mujer como un sujeto de dominio, como un subordinado, un alterno, un objeto al cual se puede usar y abusar desgraciadamente.

Mujica y Tuesta (2012) afirman que “La palabra «feminicidio» apareció por primera vez en el libro *A Satirical View of London*, de John Corry (1801), en referencia al asesinato de una mujer” (p. 172).

Posteriormente casi dos siglos después, la que utilizó el término *femicide* directamente vinculado a la violencia de género fue Diana Russell en 1976 ante el Primer Tribunal Internacional de crímenes contra Mujeres. Desde entonces, su contenido y alcance ha variado. La propia Diana Russell lo definió inicialmente junto con Jane Caputi como el “asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer”. Posteriormente, junto con Hill Radford lo describió como “el asesinato misógino de mujeres realizado por hombres”. (Garita, 2014, p.15)

Es cierto que el término *femicide* (femicidio) apareció primero, pero fue Marcela Largarde y de los Ríos quien le dio un giro a este para tomar énfasis y darle valor a la vida de la mujer.

En castellano *femicidio* es una voz homóloga a *homicidio* y sólo significa homicidio de mujeres. Por eso, para diferenciarlo, preferí la voz *feminicidio* y denominar así al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad. (Arocena, 2014, p. 215)

El tema del feminicidio realmente es bastante polémico y controvertido, no solamente por las razones de naturaleza antropológico-jurídica que inserta sino también al mismo tiempo por la fórmula con la cual ha sido desarrollado el tipo, que a la larga trae efectos prácticos y no necesariamente se están conduciendo con los objetivos con el cual nació el delito de feminicidio que era generar a través de una prevención general el evitar los constantes asesinatos hacia las mujeres, sino todo lo contrario, cada día aumentan más, siendo una lucha constante.

Asimismo, en nuestro Código Penal se refleja la tipificación del delito de feminicidio en el artículo 108-B sancionando con pena privativa de libertad no menor de quince años al que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: Violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. Cualquier forma de discriminación contra la mujer,

independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Existe una gran variedad de definiciones, las mismas que nos han brindado con el pasar del tiempo un nuevo escenario y realidad de lo que corresponde al feminicidio. Por ejemplo para Rivera (2017) “En el campo internacional se estima al feminicidio como manifestación extremada de violencia y crueldad en contra de las féminas, causadas por la relación asimétrica que se da por la diferencia de género” (p. 28).

La Real Academia Española (2019), define al feminicidio como “Asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia”

El feminicidio es la más grave manifestación de la violencia contra la mujer, en un contexto de violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que confiere autoridad a la persona agresora, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con esta. (Córdova, et al., 2018, p. 280)

El feminicidio constituye una modalidad de violencia que se toma contra la mujer a través del ejercicio patriarcal sobre la vida, la intimidad, la autonomía de las mujeres, imponiendo control y poder con el fin de ajusticiarlas por haberse salido de los mal llamados roles establecidos, aquellos paradigmas y modelos de ser mujer que hasta la actualidad vienen acompañándonos. Por ejemplo, en aquellas situaciones en donde hombres asesinan a las esposas porque ellas han decidido divorciarse, emprender otra relación, o han denunciado violencia anterior, y así un sin número de situaciones que cada vez son más sorprendentes.

En palabras de Bendezú (2014) “El feminicidio tiene como notas esenciales el hecho de que la acción de matar se dirige contra la mujer y se basa en la relación histórica de desigualdad entre hombres y mujeres” (p. 229).

Tal ha sido la magnitud de este fenómeno, que en el Perú, un punto importante lo constituye la Marcha Nacional Ni Una Menos que se llevó a cabo el 13 de agosto de 2016, convocada por la sociedad civil, a la cual también se sumó el gobierno, y movilizó a más de medio millón de personas. Las consecuencias que tuvo dicha movilización son el incremento de la cobertura y la mejora de la calidad de los servicios del Estado, así como el incremento de las denuncias de las mujeres

víctimas de violencia, en aproximadamente 25% cada mes, en ascenso como tendencia; asimismo, hubo una ligera reducción de los feminicidios, pero un incremento lamentable de las tentativas de feminicidios, que en conjunto suman una cada día en agravio de las mujeres (Zapata, 2017).

Lo mencionado anteriormente, sobre el incremento de la cobertura y la mejora de la calidad de los servicios del Estado, en mi opinión, se dio, debido a la gran presión que hubo en ese momento por parte de la sociedad, la cual quería la existencia de un interés de manera profunda sobre la violencia hacia la mujer. Es por ello, que el Estado quiso enfocarse en atender denuncias diarias y crear programas que brinden ayuda a la mujer. Esto como lo dije, fue momentáneo, ya que actualmente, existe un desequilibrio en nuestro sistema, debido a una carencia y desproporción de igualdad de género.

Algo que es necesario considerar es que el feminicidio no es un hecho aislado, es siempre la manifestación de un continuo de violencia y generalmente es la punta del iceberg, es decir, es lo visible de una historia de violencias que viven las mujeres en el país y no solamente se presentan por aquellas circunstancias dadas en la relaciones de parejas o exparejas.

### **2.1.2. Tipos de Feminicidio**

Se reconocen dos tipologías de cómo se ejecuta o lleva a cabo el delito de feminicidio, en donde varios autores concuerdan y se complementan en ese aspecto. Por ello, se han propuesto distintas clasificaciones que permiten distinguir diversas especies de feminicidios en función de varios factores (Toledo, 2012). Señalando así al feminicidio íntimo y feminicidio no íntimo. Sin embargo, algunos agregan el feminicidio por conexión, el cual se incluirá para una breve definición.

#### **a) El feminicidio íntimo o familiar**

Para Barnuevo (como se citó en Osorio, 2017) es aquella “conducta criminal que comprende el ámbito de una muerte violenta causada por un hombre con el que la mujer tenía, sostenía o tuvo en el pasado relaciones íntimas, de familiaridad o convivencia” (p. 29).

Se plasma en “aquellos casos en los que la víctima tenía (o había tenido) una relación de pareja con el homicida, no limitándose a la existencia de un vínculo matrimonial, extendiéndose a los convivientes, novios, enamorados, parejas sentimentales, o familiares cercanos” (Reyes, 2014, p. 15).

Engloba los homicidios (básicos o agravados, asesinatos, parricidios, o infanticidio), cometidos por varones con quien la víctima tenía al momento de los hechos o tuvo en un momento anterior, alguna relación matrimonial o de análoga afectividad al matrimonio o noviazgo, o de parentesco por consanguinidad o afinidad (ascendencia, descendencia, relación fraternal, u otras). Es decir, se produce cuando la víctima está ligada por una relación íntima, familiar, de convivencia o afín, actual o pasada con el autor homicida. Se incluye los casos de muerte de mujeres a manos de un miembro de la familia, como el padre, padrastro, hermano o primo, entre otros. (Bendezú, 2014, p. 229)

b) Femicidio no íntimo

Está referido a los homicidios (básicos o agravados, asesinatos) cometidos por varones con quien la víctima mujer nunca mantuvo ninguna relación o vínculo de los referidos anteriormente entendiéndose relación de pareja o familiar con el agresor aunque puedan existir otras clases de vínculos como los de vecindad, trabajo, clientes sexuales, incluyéndose también en este concepto, los feminicidios provocados por explotadores sexuales o varones de maras o pandillas. Hurtado (como se citó en Bendezú, 2014, p. 229-230)

De igual forma para Barnuevo (como se citó en Osorio, 2017) el feminicidio no íntimo es la “conducta criminal que comprende el ámbito de una muerte violenta causada por un hombre hacia una mujer con la que nunca llegó a sostener ningún tipo de relaciones íntimas, de familiaridad o convivencia” (p. 29).

Pisfil (2019) señala que “ocurre cuando el homicida no tenía una relación de pareja, este homicidio es perpetrado por un cliente, amigos, vecinos, jefes, así como la muerte de mujeres ocurrido en el contexto de la trata de personas, entre otros supuestos” (p. 91).

En este contexto, el feminicidio tal cual lo evidenciamos, entra en la esfera de la violencia contra la mujer, pero también adopta y toma otras formas (Pisfil, 2019). El INEI (2017) refiere que “Según el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, el feminicidio íntimo es el que tiene más ocurrencia en nuestro país, y los casos de violencia son más persistentes en las provincias” (p. 13).

c) Femicidio por conexión

Para Rivera (2017) este tipo de feminicidio se da en aquellos casos en los que las mujeres fueron asesinadas en la "línea de fuego" de un hombre que pretendía matar o herir a otra mujer; es decir, que por lo general, se trata de mujeres parientes o cercanas a la víctima (por ejemplo hija, madre o hermana) que intentaron intervenir para evitar el homicidio o la agresión, o que simplemente se encontraban en el lugar de los hechos.

Bendezú (2014) explica entonces que:

Este tipo alude a aquellos casos en los que la víctima es una mujer que acudió en auxilio de otra que estaba siendo atacada por un varón, es decir, se produce cuando la mujer muere por enfrentar a un varón que pretendía dar muerte o lesionar a otra mujer. Generalmente, se trata de mujeres parientes que intervienen para evitar el homicidio o la agresión, o que se encontraban coyunturalmente en el lugar de los hechos. (p. 230)

El tipo más frecuente de feminicidio en el Perú es el feminicidio íntimo, aquel cometido por la pareja o ex pareja íntima de la fémina asesinada.

Independientemente del debate jurídico y de cualquier factor social o económico, es la mujer quien se enfrenta a lo largo de su existencia a innumerables manifestaciones de violencia extrema pública o privada, continua y sistemática dentro de los procesos de discriminación, dadas por su condición de género, colocándolas en una situación de vulnerabilidad (Sordi, 2015). Estas exteriorizaciones inician en lo psicológico al considerar el hombre que posee poder y dominio, confundiendo sentimientos de amor sobre la mujer (Martin & Carvajal, 2016).

Lo anterior, culmina con la muerte de la fémina por motivaciones sexistas, llenas de complejos, desprecio y odios del sexo opuesto, dado que en el interior de unos y en la convicción de otros se suponen derechos absolutos sobre ellas (Carcedo, 2014). "Es por ello, que se hace necesario la regulación legal de este delito, dentro de los terrenos de la autonomía y no de la subordinación del delito de homicidio común" (Osorio, 2017, p. 30).

### **2.1.3. Estereotipo de género**

Los estereotipos de género son las visiones generalizadas o preconcepciones sobre los atributos, características y roles que deben cumplir las mujeres y los

varones de forma respectiva para ser considerados como apropiados en cada sociedad (Corte IDH, 2009).

Cabe especificar que hoy en día se emplea el término de estereotipos de género también para hacer alusión a los estereotipos sobre la diversidad sexual y de género.

Los estereotipos masculinos exigen de los varones que estos no expresen debilidad ni vulnerabilidad; que sean poderosos, exitosos o admirados; que sean duros, impasibles y calmos; que demuestren su vehemencia sexual y su heterosexualidad constantemente; que sostengan económicamente el hogar; que sean valorados entre sus pares hombres, entre otros atributos (Herrera, 2010, p.56).

En contraposición, los estereotipos femeninos les exigen a las mujeres pasividad, cuidado de la apariencia física, sumisión, delicadeza, pureza sexual y, a la vez, disponibilidad sexual frente al varón cuando este se lo exija, entre otros.

“Los estereotipos de género legitiman la valoración de lo masculino por encima de lo femenino, generando así relaciones de poder entre ambas categorías e identidades y, finalmente, entre las personas” (Fuller, 1997, p. 20). En esa línea, la (Corte IDH, 2009) también ha enfatizado que los estereotipos de género se constituyen como un obstáculo para la igualdad, pues continúan asociando a las mujeres a roles y prácticas subordinadas.

Estos estereotipos de género sobre las mujeres son utilizados en ocasiones no solo para atribuirles un rol en función de su pertenencia a un grupo particular, sino también para establecer obligaciones de comportamiento que deben asumir en la sociedad.

El feminicidio en esencia nació como un delito de odio de género, y con el transcurso del tiempo, producto de la agresión de los grupos sociales (en este caso de las feministas), se logró que el odio de género se amplíe a los estereotipos de género, los cuales advierten que la mujer es el sexo débil.

Por lo mismo, la (Corte IDH, 2009) ha establecido que existe un deber de los Estados de erradicar los estereotipos en las investigaciones de los actos de violencia contra las mujeres debido a que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra la

mujer. También, ha reconocido que la cultura fuertemente arraigada en estereotipos en la que nos encontramos no se cambia de un día para otro, y parte de allí también la importancia de la investigación con enfoque de género.

Los tipos de violencia de género, podemos verlos reflejados en La Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, establece cuatro tipos de violencia según su artículo 8, los cuales son:

a) Violencia Física: Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

b) Violencia Sexual: Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación

c) Violencia Psicológica: Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

d) Violencia Económica: Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona.

#### **2.1.4. Tipo Penal del delito de Femicidio**

Para elaborar un estudio acerca del tipo penal del delito de feminicidio, es necesario plasmar lo que nos señala la norma contenida en el Código Penal actual:

##### **Artículo 108°-B.-Femicidio**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- a) Violencia familiar.
- b) Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
- c) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
- d) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Para Díaz, Rodríguez y Valega (2019) el análisis acerca del tipo penal de feminicidio parte del respeto al principio de legalidad, y por tanto, interpreta el delito desde sus elementos típicos, pero sin desconocer que este se trata de una forma de violencia basada en género.

#### **2.1.4.1. Los bienes jurídicamente protegidos**

El concepto de bien jurídico es “todo interés necesario para la realización de los derechos fundamentales del individuo y del funcionamiento de un Estado Constitucional que respeta, protege, garantiza y repara dichos derechos” (Roxin, 2013, p.5).

Abanto (2006) señala que la doctrina reconoce el cumplimiento de las funciones del bien jurídico:

- Función crítica: Solo serán legítimos aquellos delitos que impliquen un ataque a uno o más bienes jurídicos.
- Función interpretativa: La identificación de un tipo penal sirve para entender los alcances y límites de la prohibición.
- Función sistemáticas: Sirve para agrupar delitos; por ejemplo, delitos contra la vida, delitos contra el patrimonio, entre otros. (p. 6)

En el delito de feminicidio para entender cuál es el bien jurídico protegido, es clave comprender su legitimidad (función crítica), además su radio de acción frente a los homicidios de mujeres (función interpretativa), por tanto, a través de la correcta identificación del bien jurídico se podrá interpretar los elementos típicos del delito y su alcance (Díaz, Rodríguez y Valega, 2019).

Bendezú (2014) afirma lo siguiente:

Ninguna de las dos leyes, ni la que introdujo ni la que reformó el delito de feminicidio, contuvo mención alguna sobre cuál es el bien jurídico que se pretende amparar con la creación del nuevo tipo delictivo, y que justificara la plus punición de la conducta. (p. 255)

Sistemáticamente se identifica que el delito de feminicidio protege la vida humana independiente. Esto podemos encontrarlo explícitamente en el Título I del Código Penal peruano al que se denomina “Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud” (Díaz, Rodríguez y Valega, 2019).

Villavicencio (2014) señala que “la aplicación del tipo penal de feminicidio está en función de proteger el bien jurídico vida” (p.194). Sin embargo para Toledo (2016), el feminicidio es un delito autónomo caracterizado porque la muerte o el intento en contra de la mujer, se produce como respuesta ante el quebrantamiento de un estereotipo de género, el cual subordina a la mujer. Evidentemente por este motivo, se protege también la igualdad material, la cual tendrá como resultado el goce efectivo de los derechos humanos.

Rivera (2017) concuerda con lo mencionado asegurando que:

El bien jurídico protegido en los casos de feminicidio es la vida humana, pero a esto hay que sumarle dos hechos que lleva dentro de sí el delito de feminicidio que son por un lado la discriminación y por el otro tenemos a la subordinación que debe tener la mujer hacia el hombre. (p. 45)

#### **2.1.4.2. Tipo Objetivo**

“El feminicidio se establece en forma objetiva en el caso de que el sujeto activo causa la muerte a su conviviente o aquella persona con quien mantiene una relación de poder o cargo” (Rivera, 2017, p. 44).

##### **2.1.4.2.1. Elementos referentes al sujeto**

#### **A) Sujeto Activo**

De acuerdo con la descripción del delito de feminicidio, la conducta prohibida por el tipo penal puede ser cometida por “el que” mata a una mujer por su condición de tal. En este sentido la redacción del delito es similar a la del resto de tipos comunes contenidos en el Código Penal, es decir, aquellos que pueden ser cometidos por cualquier persona (Díaz, Rodríguez y Valega, 2019, p.65).

A pesar de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2017), en su reciente Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, menciona que el delito de feminicidio, es un delito especial, por tanto, solo los varones podrán ser autores del

mismo, entendiéndose por ello a las personas de sexo masculino, elemento descriptivo interpretado desde la identidad sexual y no de género.

Sin embargo, hubo contradicciones en lo mencionado. Por ello, la Defensoría del Pueblo (2015), señaló que “una interpretación como la utilizada por la Corte Suprema supondría una vulneración del principio de culpabilidad, en específico, de la garantía de prohibición de derecho penal de autor” (p. 66). Por lo que asegurar que solo los hombres son los únicos que pueden cometer el delito de feminicidio, significaría una sanción no solo por el hecho cometido, sino también en base a la condición de varón (Díaz, Rodríguez y Valega, 2019).

Así varios autores tienen una postura respecto al autor que comete este delito, por ejemplo Guevara (2013), en relación al sujeto activo señala que, “es necesariamente un hombre, un varón, al destacarse a la mujer como sujeto pasivo del feminicidio” (p. 155), eliminando la posibilidad de que otra mujer sea sujeto activo en el este delito.

Otra interpretación atiende a la literalidad de lo dispuesto en la norma penal en donde, si el sujeto pasivo en la figura de feminicidio siempre es una mujer, en consecuencia, se infiere que el sujeto activo necesariamente deberá ser un hombre; siendo este punto apoyado en las discusiones que se dieron por la aprobación de la Ley N° 30068, ya que su finalidad era combatir la violencia homicida que sufre la mujer a manos de un varón, por lo que posiblemente esa fue la idea del legislador y bajo esas consideraciones preliminares, las otras posibles interpretaciones quedarían relegadas (Bendezú, 2014).

Así entonces, Polaino (como se citó en Bendezú, 2014) afirma que:

El precepto penal en comentario no admite una autoría femenina, debido precisamente que la violencia contra la mujer o violencia de género es aquella que comete el varón contra la mujer, primordialmente en el seno de una relación de pareja, pero también en otros contextos. (p. 256)

Si nos basamos en lo que está plasmado en nuestro texto penal, para Díaz, Rodríguez y Valega (2019) “en realidad, con respecto al principio de legalidad, el artículo 108°-B del Código Penal no delimita el círculo de autores a los varones” (p. 66). Todo lo contrario, desde una interpretación teleológica de la norma, la prohibición que se establece se dirige a sancionar principalmente la muerte de

mujeres, en consecuencia, al incumplimiento o imposición de un estereotipo de género, conducta que también puede ser cometida por las mujeres (Toledo, 2014).

En la realidad, las mujeres están quebrantando el estereotipo de género dado por la sociedad. Varios autores tienen opiniones variadas en tanto a este tema controversial. Por ejemplo, Larrauri (2008) sobre este punto señala lo siguiente:

El hecho de que un delito sea expresión de la dominación masculina no significa que una mujer no pueda ser la autora del mismo. Como ejemplo, el caso de la trata de personas con fines de explotación sexual de una mujer, crimen explicado por la “estructura jerárquica de género de nuestra sociedad” que perfectamente puede tener como autora a una mujer. (p.6)

Si bien los hombres y las tendencias masculinas ocupan una posición privilegiada en el sistema sexista, siendo los que en mayor medida cometen violencia basada en género, si limitamos la autoría del tipo penal de feminicidio a ello, se va a desconocer el hecho de que las mujeres también pueden ser sujetos que cometan este tipo de violencia, reforzando así las conductas al sistema sexista (Díaz, Rodríguez y Valega, 2019). Lo que resultaría ilógico, porque se está batallando para que exista una igualdad de género. “Y es que las mujeres son parte activa de la estructura básica del patriarcado y no un mero recurso pasivo sobre el que este actúa” (Osborne, 2009, p. 19).

Por todo lo anterior, Díaz, Rodríguez y Valega (2019) infiere que el delito de feminicidio constituye un tipo penal común, que cualquier persona puede cometer, siendo irrelevante el sexo o la identidad de género del sujeto activo.

## **B) Sujeto Pasivo**

Respecto al sujeto pasivo, la norma establece que es la mujer, la principal persona que abarca todo el peso de los estereotipos. A continuación veremos los siguientes puntos de vista.

La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2017) señala que en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, en su fundamento 35, se ha limitado la interpretación de la descripción del ilícito penal, la cual establece que el sujeto pasivo se trata de una mujer, por tanto se señala que debe entenderse desde la sexualidad de esta y no del género.

Asimismo, el Tribunal Constitucional del Perú (2016) señala en el Expediente N° 06040-2015-PA/TC, Lima, que existe una valoración del término mujer presente en el tipo penal de feminicidio, en donde se debe considerar la identidad de género de la víctima y no solo la genitalidad de la misma, no por ser una violación al principio de legalidad, sino un proceso de interpretación que va a permitir dotar de contenido al elemento normativo de la mujer, por medio de la hermenéutica y los estándares establecidos por el propio Tribunal Constitucional y otros órganos internacionales como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

De esta forma Díaz, Rodríguez y Valega (2019) manifiestan:

Si el feminicidio busca proteger a las mujeres de ataques contra sus vidas que reafirmen estereotipos que las subordinan socialmente, resulta lógico afirmar que el radio de acción de este delito cubre los asesinatos de mujeres transgénero orientados a reafirmar el estereotipo de que la condición de mujer está reservada para quienes nacieron con vagina y dos cromosomas sexuales X. En esa medida, las mujeres transgénero cuya vida es puesta en riesgo o lesionada como resultado del quiebre o la imposición de estereotipos de género, también deben ser consideradas víctimas de feminicidio. (p. 68)

Por otro lado, para Bendezú (2014) se ha producido una ampliación del círculo de posibles afectadas con el delito de feminicidio, debido a que anteriormente a la reforma operada por la Ley N° 30068, solo podía ser sujeto pasivo la fémina, la cual estaba o estuvo vinculada sentimentalmente al victimario, en cambio actualmente, puede serlo también cualquier fémina contra la que el varón dirija la acción homicida, sin la necesidad de tener algún vínculo afectivo con este.

#### **2.1.4.2.2. Elementos referentes a la conducta**

Bajo el razonamiento “por su condición de tal”, es un elemento del comportamiento típico que indica la muerte de la mujer por con su condición de pertenencia al sexo femenino; es decir, por el solo por el simple hecho de ser mujer (Bendezú, 2014). Asimismo hace referencia a la muerte de la mujer causada por no cumplir con el conjunto de reglas culturales, las cuales contienen una serie de comportamientos y conductas que las mujeres deben seguir, subordinándose socialmente (Díaz, Rodríguez y Valega, 2019). Ello quiere decir que se mata a la mujer solo por el hecho de no querer someterse o cumplir con los estereotipos que la sociedad impone, lo cual es hacer creer que el hombre es aquel que domina.

Tras la entrada en vigor de la Ley N° 30068 se produjo una importante ampliación de la definición legal del feminicidio que permitió un mejor ajuste de la ley a las manifestaciones empíricas de este fenómeno. Es así, que la reforma operada por la Ley marcó un momento decisivo en la línea de la ampliación del tipo y de la extensión de la protección que ofrecía. (Bendezú, 2014, p. 257)

Como se verá a continuación, se analizará cada uno de los elementos que forman parte del tipo penal. Estos elementos no son excluyentes, sino todo lo contrario, ya que en varios puntos se interrelacionan.

#### **a) Violencia Familiar**

Cabe señalar con antelación que la Ley N° 30364, “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar”, publicada el 23 de noviembre del 2015, derogó a la Ley N° 26260, “Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar”, la cual establecía una definición acerca de violencia familiar, constituyendo lo siguiente:

Cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacciones graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual que se produzcan entre: cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. (Ley N° 26260, como se citó en Bendezú, 2014, p. 257)

Sin embargo, la Ley N° 30364 solo reconoce las definiciones de violencia hacia la mujer por su condición del tal y violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, indicando por violencia contra las mujeres lo siguiente:

- a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos o cualquier otro lugar,
- c) La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra. (Rivas, 2019, p. 30 y 31)

Para hablar sobre la violencia hacia la mujer por su condición de tal, se va a hacer un pequeño enfoque en la violencia de género, ya que “ha sido un concepto que fue acuñado por la doctrina y organismos internacionales para definir a aquellas agresiones que se producen contra las mujeres por su condición de tales” (Chanjan, 2016, p. 128).

Esta expresión se hizo popular y famosa en el marco de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, en donde se conceptualizó a la “violencia de género” como aquella violencia que ejerce el género masculino contra una mujer por el simple hecho de ser mujer” (Rivas, 2019).

Cabe señalar que para Rivas (2019), un sector amplio de la doctrina al expresarse acerca de la violencia contra la mujer, les resulta más apropiado y/o conveniente que el de violencia de género, por ser más determinada para describir el origen de la violencia que la origina.

Se hará hincapié en el segundo concepto de violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, la cual se interpreta, según el artículo 6 de la Ley N° 30364, como la acción o conducta que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, dada por un integrante a otro que forma parte del grupo familiar (Díaz, Rodríguez y Valega, 2019).

Asimismo, la misma norma, según el artículo 7 señala que:

Son miembros del grupo familiar todos aquellos que sean cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, ascendientes y descendientes; parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones señaladas anteriormente, habiten en el mismo hogar o quienes hayan procreado hijos en común. (Díaz, Rodríguez y Valega, 2019, p.71)

Refiriéndonos a este segundo concepto, el Tribunal Constitucional del Perú (2007), manifiesta en el Expediente N° 09332-2006-PA/TC, que “la familia es una institución que se encuentra a merced de los cambios sociales y jurídicos” (párr. 9).

## **b) Coacción**

La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2015) en la R.N. 1257-2015, ha indicado en su fundamento 4, que elemento “coacción” se produce cuando el feminicidio ocurre después o durante el acto en el que el sujeto activo obliga o

intenta intimar a la víctima, a través de violencia o amenaza, a realizar actos en contra de su voluntad, como por ejemplo al intentar forzarla a realizarse un aborto, aun cuando esta desea continuar con su embarazo.

Explica Peña (como se citó en Bendezú, 2014) “que esta situación podría darse cuando el autor obliga a la víctima a quedarse en un cierto lugar o que no pida auxilio, hecho que facilitaría la comisión del feminicidio” (p. 258).

Así Díaz, Rodríguez y Valega (2019) señalan otros ejemplos:

Cuando de fuerza a la mujer a realizar cualquier acto de contenido sexual – incluido actos como el desnudo forzado, tocamientos, besos, bailes, entre otros-, a abandonar su oficio o actividad, a entregar parte de su patrimonio, a realizar labores de cuidado, a actuar de forma femenina, a definirse como heterosexual, a retomar o iniciar una relación sentimental, entre otros. (p.72)

La razón por la que los Tribunales reconocen la coacción, es porque la persona a la cual están coaccionando, realmente no ha dado su consentimiento y, por tanto, no debe considerarse como responsable.

Si bien es cierto, el victimario va a coaccionar a su víctima, para lograr un propósito empleando algún tipo de violencia sin la voluntad de la última. “La circunstancia de la “coacción”, precisa verificar un acto de *vis compulsiva* sobre la víctima, a fin de que ésta realice un acto que la ley no manda o que ésta prohíbe, para luego proceder a su muerte” (Bendezú, 2014, p. 258).

### **c) Hostigamiento o Acoso Sexual**

Según la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2017), en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, en su fundamento 60, el hostigamiento en sede penal es aquella acción de molestar o burlarse insistentemente de la víctima, a la cual se le afecta la autoestima o dignidad. Asimismo en su fundamento 61, lo que la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, señala como acoso sexual, menciona que la Ley N° 27492 y su reglamento, hace referencia al hostigamiento.

Por tanto, de acuerdo a lo que indica su artículo 4 de la mencionada ley, y el artículo 5 de su reglamento, define lo siguiente:

El acoso sexual será toda conducta de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, cometida por una persona que se aprovecha de una situación ventajosa o que, sin tener esta posición, provoca intimidación, humillación u hostilidad; comportamiento que no requiere reiteración. Esto

incluye comentarios e insinuaciones de carácter sexual, gestos obscenos, tocamientos indebidos, roces corporales, exhibicionismo, entre otros. (Díaz, Rodríguez y Valega, 2019, p. 72)

En tal sentido, este supuesto se refiere a cualquier acto de violencia sexual contra las mujeres, en donde el sujeto activo por ejemplo va a realizar algún tocamiento indebido o insinuación de carácter sexual al sujeto pasivo.

Por otro lado, la Ley N° 30364, en su artículo 8, inciso b, la conducta enfocada al hostigamiento o acoso sexual, calza con una forma de violencia psicológica, que abarca comportamientos en donde se humilla o avergüenza a la víctima.

Para Bendezú (2014) en general se refiere a “cualquier situación en la que se produce algún comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual que atente contra la dignidad de la persona (p. 259).

**d) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente**

Se encuentran encasillados varios contextos dentro de este elemento. Por tanto Bendezú (2014) manifiesta:

“El término “poder” describe facultad que tiene alguien para mandar o ejecutar algo. Por su parte, “posición” debe entenderse como la categoría o condición personal, social o jurídica de una persona respecto de otra. En tanto, “relación” significa una conexión, ligazón o vínculo recíproco que comparten el autor y la ofendida, y que puede ser de diversa índole, familiar, afectiva, etc”. (p. 262)

Primero, se va a identificar el abuso de poder que ostenta el sujeto activo frente a su víctima.

Señala Salinas (2015) que “este poder puede estar reconocido jurídicamente – como el caso de un empleador, de un funcionario público, de un padre o de una madre de adolescentes menores de edad, entre otros- o socialmente” (p.99), como el caso de los líderes religiosos, profesores, padrinos o madrinas, líderes universitarios, entre otros (Díaz, Rodríguez y Valega, 2019).

Para la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2017), en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, “es necesario que la posición de poder sea regular en el agente, que surja una autoridad de dicha posición y que el sujeto activo use dicho poder para someter, humillar o maltratar a la víctima” (fundamento 64).

En términos generales se puede manifestar que se trata de un acto de superioridad, o la existencia de una desigualdad de poderes entre ambos sujetos, por lo que generará un desequilibrio que va a arrastrar problemas de maltrato.

Como segundo contexto, existirá la relación de confianza que tenga la víctima con su agresor. Esto permitirá ampliar este elemento a aquellos casos en los que el victimario suele ser el mejor amigo, enamorado, novio, entre otros supuestos (Díaz, Rodríguez y Valega, 2019).

Por ello para Castillo (como se citó en Bendezú, 2014) manifiesta que:

El abuso de confianza es definido como el mal uso o aprovechamiento que se hace de la buena fe que una persona deposita en la otra, y que se produce cuando el autor defrauda la esperanza que el sujeto pasivo tiene en el autor. (p. 269)

Dicho de otro modo, “la relación de confianza debe haber otorgado al autor cierta ventaja comisiva, que puede plasmarse en la mayor facilidad en la consecución del resultado, el incremento de las posibilidades de impunidad, o por el aumento de la indefensión del agraviado” (Suárez, como se citó en Bendezú, 2014, p. 261). Por el contrario, si se prueba que dicha relación de confianza no fue motivo o no contribuyó el motivo en nada a la comisión del injusto penal, produciéndose este por el aprovechamiento de otras circunstancias, o que cualquier otra persona pudo cometer el delito, no podrá apreciarse la agravante (Castillo, 2002).

En cualquiera de los dos contextos, el feminicidio se va a producir en un escenario en el cual el victimario va a utilizar de manera ilegítima su poder o confianza para acercarse a la víctima (Salinas, 2015). Por ejemplo, cuando este delito se produce luego de que un funcionario público extorsiona a una mujer para este recibir un beneficio, o mientras una empleada cumple con actividades que no están establecidas en su contrato laboral, etc., (Díaz, Rodríguez y Valega, 2019).

**e) Cualquier otra forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente**

Este elemento se cumple cuando el feminicidio se asocia a los diferentes tipos de discriminación. Por consiguiente, para Suárez (como se citó en Bendezú, 2014) “debe anotarse que la finalidad de esta circunstancia es añadir al desvalor propio del hecho, el que su motivación principal radique en una idea de discriminación que

tenga por sustento una característica personal, contraria al principio de igualdad” (p. 264).

Según nuestra Constitución, todos tenemos derecho a la igualdad, lo que garantiza a toda persona a recibir el mismo trato y la misma protección de sus derechos, sin privilegios arbitrarios para nadie. Por ello, Villavicencio (2014) señala lo siguiente si existiera esta transgresión:

Esta vulneración a la igualdad puede estar basada en el origen étnico, en la nacionalidad, en el sexo, en la edad, en la situación de discapacidad, en la condición económica, en la raza, en la lengua y en muchas otras características o situaciones por las que determinados colectivos son socialmente marginados. (p. 195)

Así para Suárez (como se citó en Bendezú, 2014), los motivos más comunes y extendidos de discriminación son:

- Motivos racistas: esta circunstancia opera no por el hecho de ser racista, sino por la especial reprochabilidad del móvil principal de la acción, dirigida contra una persona por su pertenencia a alguna de las razas humanas.
- Motivos de ideología, religión o creencias.
- Motivos de pertenencia a etnia, raza o nación a la que pertenezca: Por etnia según el Estatuto de la Corte Penal Internacional es un grupo poblacional que no constituye una raza ni comparte las singularidades del grupo nacional, aunque tiene las características de una colectividad con identidad propia.
- Motivos de orientación sexual: exige que el motivo del ataque o la discriminación sea la opción de vida sexual de la víctima.
- Motivos por condiciones físicas: aquí se incluyen los casos de enfermedad o minusvalía, como los de las toxicómanas, alcohólicas o pacientes de SIDA. (p. 314-315)

Si bien es cierto, la igualdad, es además de un derecho individual, un principio que ordena todo el sistema jurídico de un país; sin embargo, para Díaz, Rodríguez y Valega (2019), este elemento de contexto incluye la discriminación por motivos de género, ya que se va a configurar como una cláusula que permitirá extender el delito de feminicidio a todos los homicidios de mujeres por su condición de tal, que no han sido incluidos en los escenarios antes descritos.

Por tanto, “el principio de igualdad impide cualquier tipo de discriminación, ya que ni la raza, ni el sexo, ni la religión o creencias o cualquier otra condición o circunstancia personal o social pueden determinar un trato diferente en las personas” (Muñoz, como se citó en Bendezú, 2014, p. 264).

Ahora bien, se debe tener en cuenta que los elementos antes mencionados no deben ser comprendidos de forma independiente ni aplicados de manera automática, sino todo lo contrario, ya que deben ser analizados a la luz del elemento central del feminicidio, que comprende matar a una mujer en tanto incumple o se le atribuyen los estereotipos de género, es decir, matar a una mujer por su condición de tal (Villavicencio, 2014).

#### **2.1.4.3. Tipo Subjetivo**

El tipo subjetivo del delito de feminicidio exige la presencia de dolo. La acreditación de este elemento ha causado inconvenientes coyunturales en el Perú, debido a que algunos operadores de justicia exigen la acreditación de la intención feminicida del sujeto activo, la cual se interpreta en el odio hacia las mujeres (Díaz, Rodríguez y Valega, 2019).

Aunque parte de este conflicto se resuelve bajo una interpretación funcional a la protección de los bienes jurídicos, la existencia de los prejuicios que recaen sobre el tipo penal y la confusión sobre los alcances de la violencia basada en género, van a hacer lo necesario para que se analice el elemento subjetivo con un mayor detenimiento (Montoya y Rodríguez, 2018).

El Juzgado Penal Colegiado de Huamanga (2016), en su resolución N° 13, emitida el 22 de julio del 2016, en el expediente N° 01641-2015, analizó los problemas que surgieron de la interpretación del elemento subjetivo.

El órgano jurisdiccional aseveró que no existió solo por los motivos que a continuación se van a señalar:

[El acusado] hubiera persistido en su supuesta voluntad criminal de quitarle la vida, lo que no sucedió ello en razón de [que] no hubo la intención de matar; recordando además que la parte acusadora no probó el dolo trascendente orientado a la consecución de la muerte: *animus necandi* (basados en razones de género: como la misoginia, el odio o el desprecio por la condición de la víctima), [...]. (Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, 2016, fundamento 45)

[...] a criterio del colegiado no se ha advertido en el acusado un odio, rencor al género de la mujer, en este caso representado por la agraviada en el caso que nos ocupa, muy por el contrario el acusado ha participado en la comunión de los roles conjuntamente con la pareja, es decir ha compartido actividades comunes a las mujeres, ejemplo cuando antes de ir a la fiesta de

la reunión de cumpleaños, el acusado se puso a lavar los platos, al manifestar la agraviada en juicio oral: [...] Es por eso que le dijo que iría, pero no tenía muchas ganas, es así que Adriano se ofreció a lavar los platos, hecho que menciona siempre lo hacía. (Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, 2016, fundamento 52)

De lo antes visto, Díaz, Rodríguez y Valega (2019) aseguran que del fallo que dieron los operadores de justicia se pueden extraer dos criterios para demostrar el elemento subjetivo del delito y que conviene desagregar:

- 1) El juzgado colegiado exigió la acreditación de la intención del agente de quitarle la vida a la víctima. Detrás de esta regla dogmática se encuentra la concepción psicológica del dolo, según la cual se define como conocimiento y voluntad, asemejando a esta última con la intención. (p. 78)
- 2) El juzgado colegiado indicó que el tipo penal de feminicidio requiere un dolo trascendente especial que denote la misoginia, el odio o el desprecio hacia las mujeres. Con ello se estableció un elemento subjetivo adicional, específicamente, un elemento de tendencia interna trascendente. (p.78)

Acerca de estos dos puntos, se va a establecer a continuación, los graves errores que contrae el razonamiento expuesto anteriormente.

#### **2.1.4.3.1. Dolo**

Para la psicología, el elemento del dolo, es una realidad natural que “debe ser descubierta a través del ingreso en el interior del sujeto a fin de conocer qué pensaba y quería al momento de actuar” (Sánchez, 2015, p. 64). Lo que en otras palabras para Pérez (2012), este enfoque toma al dolo como un estado mental.

Identificar al dolo como un elemento interno o espiritual, en donde su conocimiento y voluntad en el agente, habría traído problemas en la norma penal. Por tanto, estas teorías no han podido superar los cuestionamientos por parte de los operadores de justicia. Así, Sánchez (2015) resume estas controversias en las siguientes:

- 1) Dificultades probatorias: No se puede verificar empíricamente lo que la persona deseó al momento de realizar el acto delictivo. Una pericia psicológica e, incluso, la confesión del acusado no permite tal acreditación.
- 2) Vulneración del principio de culpabilidad: El análisis de la intención para determinar el dolo del agente, en el fondo hurta sobre las motivaciones internas del sujeto y no, como ordena el principio de culpabilidad, respecto a la realización de hechos propios y externos.
- 3) Vulneración del principio de lesividad; La determinación del dolo mediante las teorías psicológicas centra su atención en el ámbito interno del

sujeto y no en la afectación (lesión, peligro concreto, peligro abstracto) al bien jurídico protegido por el tipo penal.

4) Resultados insostenibles: Las teorías psicológicas no otorgan criterios claros para distinguir el dolo de la culpa, permitiendo interpretaciones contradictorias. (p. 66-68)

Asimismo, haciendo énfasis en los conflictos de prueba del concepto psicológico del dolo, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2013), en su sentencia casatoria del expediente N° 367-2011- Lambayeque, manifiesta lo siguiente:

La prueba del dolo en el proceso penal va de la mano del concepto que se tenga de dolo. Si se parte de considerar el concepto eminentemente subjetivo de solo (que ponga énfasis en este elemento volitivo), entonces existirá un serio problema de prueba, porque no es posible –al menos no con los métodos de la ciencia técnica actual- determinar qué es aquello que el sujeto deseó al momento de realizar la acción. (Fundamento 4.2)

Dado a la existencia de estos errores, se ha planteado entender al dolo desde una perspectiva normativa, cabe recalcar, “en la que lo definitivo sea determinar cuándo imputar –atribuir- el dolo a una determinada conducta, cumpliendo el Derecho penal la función de reducir la complejidad, al crear criterios de imputación del dolo” (Sánchez, 2015, p. 64).

Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2013), en la sentencia casatoria mencionada anteriormente, ha indicado que la concepción normativa del dolo no busca “determinar el ámbito interno del procesado, sino que, a partir de la valoración externa de la conducta, le imputa al sujeto activo el haber tenido conocimiento de que estaba realizando un acto penalmente prohibido” (Fundamento 4.4.).

De igual forma, el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, no es ajeno a esta realidad, y señala la dificultad de entender el dolo en el delito de feminicidio desde un punto psicológico:

[...] hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios, por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte. (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2017, fundamento 47)

De esta manera, en el delito de feminicidio el elemento subjetivo se va a acreditar a través de sucesos objetivos propios del caso para que determinen la muerte de una mujer, ya sea imponiendo o quebrantando el estereotipo de género (Díaz, Rodríguez y Valega, 2019).

## **2.2. Técnicas legislativas del delito de feminicidio**

Si prestamos atención a la últimas y continuas modificaciones legislativas, en los últimos cinco años, se aprecia que son tres los frentes que han captado mayor consideración; por un lado, los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, específicamente el delito de feminicidio (Vílchez, 2019). Por otro lado, los delitos de violación sexual, y los delitos contra la administración pública.

Ahora bien, centrándonos en el delito de feminicidio, nuestra normativa parece que ha alcanzado cierto consenso tanto en nuestro país, así como en los países latinoamericanos, en cuanto a la necesidad de una política criminal para frenar el feminicidio (Vílchez, 2019).

Asimismo, debemos tener en cuenta que para la existencia de una técnica legislativa ordenada, debe ir acompañada de una serie de características que son propias de la misma:

- Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la Ley.
- La aplicación de la norma del derecho penal objetivo, es al caso concreto.
- Tiene un carácter instrumental.
- Tiene la naturaleza de un proceso de cognición.
- El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales.
- La indisponibilidad del proceso penal.
- El objeto es investigar el acto cometido y la restitución de la cosa de la que se ha privado o la reparación del daño causado con el delito.
- Para que se dé el proceso penal, es necesario que exista un hecho humano que se encuadre en un tipo penal y, además que puede ser atribuido a una persona física en el grado que sea, como autor, coautor, instigador o cómplice. (San Martín, 2003, p. 78)

### **2.2.1. Estructura de la ley penal**

Las alarmantes estadísticas de los feminicidios, han significado una gran conmoción para la sociedad en general, ya que al ver afectada su tranquilidad, seguridad y paz común, han alzado sus voces para protestar contra la ineficacia y falta de interés de los padres de la patria, que poco o nada hacen por poner un alto a esta problemática, y contra la impunidad con la que se encuentra operando el sistema de administración de justicia frente a estos casos (Carnero, 2017).

Por ende, Carnero (2017), tiene firme su convicción en manifestar que:

Nuestro legislador penal se atribuyó la responsabilidad de tomar cartas en el asunto y propuso como parte de su Política-criminal para prevenir, sancionar y erradicar los homicidios de mujeres por razón de su sexo, la creación e incorporación de un delito específico que los sancione bajo el nombre de “feminicidio” con el cual se brindaría una protección reforzada a la vida de la mujer. De modo que a la lista de delitos contra la vida tipificados en el Código Penal se sumaría uno nuevo, identificado como una modalidad agravada del homicidio simple al igual que el parricidio y el asesinato. (p. 125)

Es por los motivos antes mencionados que la intervención penal en el Perú, se ha traducido, normalmente, en un incremento cuantitativo de las penas, aludiendo que con estas medidas se logrará una disminución del delito. “El legislador penal ha creído conveniente elevar las consecuencias jurídicas aplicables, convirtiendo así al delito de feminicidio en una figura llamativa, desproporcionada y que genera gran contraste con otros tipos con que guarda relación” (Vílchez, 2019, p. 71).

### **2.2.2. La teoría de la pena como elemento fundante de la técnica legislativa**

Respecto a la Teoría de Prevención General en el Derecho Penal, ha hecho hincapié en que el Derecho Penal se ha servido de la pena como principal herramienta para la lucha contra la delincuencia y la protección ciudadana, asignándole varias funciones cuyo objetivo es el mismo, evitar los delitos como forma de proteger a la sociedad (Carnero, 2017).

En la conminación penal, para Carnero (2017):

La pena cumple la función de prevención general entendida como la prevención del delito a través de la motivación que ejerce sobre el delincuente y los ciudadanos en general para que se abstengan de lesionar o poner en peligro los bienes jurídicos penalmente protegidos, bajo la amenaza de imponerles por su conducta desviada el mal que implica la misma, es decir, pretende ejercer sobre ellos una cierta intimidación o

coacción psicológica a fin de que no transgredan la norma penal y así no ser pasibles de la sanción que comprende, que implicaría una limitación de su libertad personal. (p. 140)

Por ende, cada uno de los tipos penales incorporados en el Código Penal tienen como estructura una regulación de la conducta delictiva y la imposición de una sanción penal que va a variar en atención a su gravedad y peligrosidad, y al bien jurídico tutelado que se lesiona o pone en riesgo, cuya eficacia quedará reflejada en mantener los índices de criminalidad existentes, o de ser posible en su disminución y progresiva erradicación, al haber incidido de manera positiva sobre la colectividad en general que evita transgredir la norma penal, con lo cual renueva la confianza de la ciudadanía en la eficacia del sistema penal para perseguir y sancionar la comisión de delitos (Carnero, 2017).

En cuanto a la incorporación del tipo penal de feminicidio, cabe preguntarnos si efectivamente se ha conseguido el fin deseado por el legislador nacional de erradicar esta cultura de violencia, o si por el contrario ha resultado inútil recurrir al Derecho Penal y a su instrumento, la sanción penal, para reprimir y erradicar las muertes de mujeres a manos del varón por una mera cuestión de género, a través de la intimidación que supuestamente ejercería sobre los posibles transgresores de sufrir un mal en caso de consumir el delito. (Carnero, 2017, p. 140).

Como se hace referencia en líneas anteriores, la realidad ha demostrado que la sobrecriminalización de esta conducta delictiva no ha surtido efectos en ninguna de las estratos de nuestra sociedad, sino que por el contrario se ha agudizado mucho más incrementándose exorbitantemente las cifras de muertes de mujeres por su condición de tal, lo cual queda tristemente reflejado.

### **2.2.3. Criterio de inconstitucionalidad**

Si bien el modelo de Estado adoptado por nuestra Constitución tiene como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, que se traduce en garantizar una esfera de igualdad y libertad a todos los individuos haciendo factible el goce y ejercicio pleno de los derechos y libertades que la norma fundamental les ha reconocido, son varios los factores que impiden la plena consolidación de tales propósitos en la sociedad peruana, siendo uno de ellos los actos de violencia que motivados por una falsa ideología y errónea concepción de la realidad se han vuelto frecuentes en todos los sectores del colectivo social, sobre todo en el seno familiar y contra los grupos humanos considerados como los más

débiles o inferiores, entre los cuales se identifica al género femenino (Carnero, 2017).

No obstante, la tipificación del delito de feminicidio, no ha recibido una plena aprobación, y algunos de sus detractores la consideran como innecesaria y contraproducente al trasgredir los principios básicos del Derecho Penal y el derecho constitucional de igualdad, al suponer la sobrecriminalización de las muertes de mujeres, ya que sería una circunstancia discriminatoria hacia el género masculino.

En respuesta a esta realidad discriminatoria y al reconocimiento de la violencia hacia las mujeres como una violación de los Derechos Humanos por los tratados y compromisos internacionales de Derechos Humanos que el Perú ha ratificado, el Estado ha asumido como parte de su Política Social la obligación de fomentar y ejecutar políticas que tiendan a consolidar las relaciones de igualdad entre hombres y mujeres en los diversos ámbitos de la vida social con el fin de erradicar la violencia de género en sus diferentes manifestaciones, ya sea como violencia familiar, feminicidio, violación sexual, trata de mujeres y hostigamiento sexual. (Carnero, 2017, p. 124)

Entonces, la actuación del Estado en sus distintos niveles – gobierno central, regional y local- deberá estar encaminada principalmente a promocionar no solo el cambio y la eliminación de los patrones socio-culturales discriminatorios que motivan esta cultura de violencia, sino también la formación de una sociedad inclusiva en la que impere la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y el respeto y vigencia de los Derechos Humanos, resultando necesaria la intervención y colaboración de la sociedad civil en la implementación y continuidad de sus políticas (Carnero, 2017).

En el marco normativo nacional se han elaborado y promulgado una serie de leyes dirigidas a la lucha contra la violencia de género, siendo algunas de naturaleza penal, que si bien han significado un gran avance, específicamente en los ámbitos de violencia familiar, violación sexual, trata de personas y hostigamiento sexual, no han alcanzado el éxito deseado al comprobarse que los actos de violencia contra la mujer continúan siendo parte de nuestra realidad, cada vez más frecuentes y agresivos, culminando en muchos casos con su muerte (Carnero, 2017).

## **CAPÍTULO III**

### **CULPABILIDAD**

En el presente capítulo se realizará un análisis de la realidad en materia penal del feminicidio, donde se abarcará lo referente a la categoría jurídica de la culpabilidad, así como se planteará la propuesta de medidas para ayudar al victimario.

#### **3.1. Análisis de la categoría jurídica culpabilidad**

La culpabilidad es uno de los elementos más complejos que hay, dada su estructura y dada sus modificaciones y variaciones que ha tenido de acuerdo a las sistemáticas que han repercutido en nuestro país.

Distintos autores la definen como la situación en que una persona es imputable y responsable de un hecho ilícito, quién pudiendo haberse conducido de una manera correcta o distinta, no lo hace, por lo cual es merecedora de una pena.

Es decir, la culpabilidad es un juicio de reproche que se dirige en contra del sujeto activo del delito por haber dañado un bien jurídico cuando tuvo la oportunidad de no hacerlo. De esa forma, Vega (2003) afirma que:

Tal es el principio de la Culpabilidad: no puede ser penado aquel que no puede ser reprochado por su conducta. De ahí que la Culpabilidad, es el conjunto de presupuestos o caracteres que debe presentar una conducta, para que le sea reprochada jurídicamente a su autor. (p.11)

Por tanto, la culpabilidad es la posibilidad de reprocharle al autor haber cometido el injusto o el ilícito que cometió, habiendo tenido la posibilidad de actuar de otra manera, es decir, actuar conforme a derecho.

Asimismo, el análisis de la relación de la culpabilidad y el delito, es vital en el entorno jurídico penal como elemento del delito, cumpliendo un rol relevante en la determinación de la punibilidad.

No podemos dejar de lado que la culpabilidad se trata también de una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta.

Agregando otra opinión, para Sánchez (citado en Plascencia, 2004) piensa que:

La culpabilidad relevante para el derecho penal es la que reúne la perspectiva jurídica, mas no desde el punto de vista moral, es decir, no interesará la circunstancia de que una persona cuente con la posibilidad de desarrollar un sentimiento de culpabilidad, sino del reproche dirigido en su contra por el comportamiento desplegado. (p. 158)

### **3.1.1. Fase positiva**

#### **3.1.1.1. Imputabilidad**

La imputabilidad forma parte de la culpabilidad, es decir, es un presupuesto o un requisito de la culpabilidad, puesto que una persona no podría ser culpable, o realizar el juicio de culpabilidad sino se comprobase primero que la persona es imputable.

Para Hernández (2015) “es un término jurídico, el cual se define como la capacidad de una persona de comprender las consecuencias que traerá la realización voluntaria de un acto ilícito, y como tal debe ser responsable y responder por el hecho cometido” (p. 1).

Etimológicamente el término de imputabilidad proviene del latín “imputare” que significa atribuir, o asignar.

En uno de los conceptos más sencillos y más clásicos, la imputabilidad se entiende como la capacidad de entender y de querer el resultado. De entender el alcance de los actos, de entender la antijuricidad del hecho delictivo que va a realizar el sujeto activo y no obstante de ese entendimiento del hecho jurídico, el sujeto lo quiere.

Por otro lado, desde el punto de vista médico legal, la imputabilidad es un concepto jurídico, en el cual la capacidad psíquica de la persona comprende la

antijuricidad de su conducta y a pesar de eso, no adecua esa conducta a esa comprensión (Machicado, 2013).

Refiere Patitó (2000) que es una condición jurídica poseída por aquella persona que tenga la madurez mínima fisiológica y psíquica, salud mental y el conocimiento de los actos que se realizan.

Este término ha generado gran controversia entre distintos autores como en los especiales, ya que:

Para algunos la imputabilidad no puede ser medible, mientras que para otros si puede determinar un cierto grado que pueda clasificar esta condición en las personas de acuerdo a sus características o patologías asociadas, es por esto que estos términos se consideran conceptos jurídicos que presentan una base psicológica. (Hernández, 2015, p. 3)

Sin embargo, existe una condición distinta en aquellas personas con trastornos o defectos mentales de inteligencia y de voluntad, ya que no están conscientes de sus actos, la cual se conoce como inimputabilidad. Es decir, aquel que no posee independencia de su voluntad o carece de capacidad de entendimiento, se le considera una persona inimputable (Zazzali, 2007).

Pues bien, es el legislador, el que fija las condiciones en nuestro código penal, en donde se establece lo que debe reunir un sujeto para ser considerado inimputable y es el juez quien determinará la imputabilidad o no del autor de un delito.

### **3.1.1.2. Conocimiento de la antijuricidad**

Para que una conducta sea delictiva, se requiere que sea típica pero también antijurídica y culpable.

La antijuricidad es una conducta contraria a derecho, es decir, si el derecho te dice ´no mates, no robes, no lesiones´ y tu conducta hace lo contrario, pues se estaría contrariando el derecho.

Aclarando que lo excluyente de la conciencia de la antijuricidad es lo que se ha llegado a denominar error de prohibición, lo cual recaería sobre la “potencial comprensión de lo injusto de la conducta” (Velásquez, 2004, p. 401).

Sabemos que existe un reconocimiento en donde el ser humano posee la capacidad de razonar y discernir cuando va a realizar sus acciones, y por tanto sus comportamientos vienen acompañados y dirigidos por su voluntad y la certeza de manifestar ese deseo de querer, lo cual se definiría básicamente como libre albedrío. Sin embargo existe el paradigma para determinar lo injusto o no del hecho o acción, verificando si existe o no un reproche de la conducta delictiva, no solo desde el punto de vista material, sino también desde un aspecto subjetivo, en donde se comprenderá entre otros elementos la posibilidad del autor de tener o poder acceder a su conocimiento para establecer si su actuar resulta ser contrario a derecho, lo que se le denomina conciencia de la antijuridicidad (Cortes & Cortes, 2018).

Para determinar si una conducta es reprochable o no, no es necesario que la persona la cual comete el delito, conozca literalmente la norma legal que prohíbe determinado acto, ni tampoco que sea consciente de que esa conducta va en contra de una ética social o de los parámetros establecidos. Es suficiente que el sujeto conozca la ilicitud de su comportamiento, es decir, que existe una consecuencia de su accionar que puede ser una lesión o peligro de un bien jurídico.

Pongamos un ejemplo. Carlos lleva 20 años postrado en una cama, y producto de la depresión le pide a su amigo Ángel encarecidamente que termine con su vida porque no puede lidiar más con eso, a lo que su amigo accede y lo mata. No es necesario que Ángel conozca el contenido del artículo establecido en el código penal, en el cual se regulan estas conductas. Lo que debe tener claro es que se trata de conductas desaprobadas y que no están reguladas en nuestro ordenamiento, esto es, que se desapruueba y castiga la producción de la muerte de otro, incluso aunque el fallecido hubiese pedido o consentido su muerte.

El conocimiento de la antijuridicidad de la conducta se debe dar en el momento que se comete el delito, es decir actual, pero también puede ser irreflexiva; quiere decir que por ejemplo, un delincuente no está pensando que su conducta es antijurídica durante el acto de hurtar, sino que sabe con anterioridad que el hurto es una conducta antijurídica.

### **3.1.1.3. Exigibilidad de otra conducta**

La exigibilidad de otra conducta debe juzgarse en orden al ámbito de autodeterminación del sujeto en el momento de la ejecución del acto.

El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos. No obstante, los niveles de exigencia varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en las que se realice, los intereses en juego, etc. En principio, el ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona: exigibilidad objetiva, normal o general. Más allá, no puede imponer, salvo en determinados casos, el cumplimiento de esos mandatos. Existe una no exigibilidad subjetiva o individual: situaciones extremas en las que no se puede exigir al autor concreto de un hecho antijurídico que se abstenga de cometerlo, porque ello comportaría un excesivo sacrificio para él. El derecho no puede exigir comportamientos heroicos o no puede imponer una pena cuando en situaciones extremas alguien prefiere realizar un hecho prohibido antes que sacrificar su propia vida o integridad básica. En este caso, la no exigibilidad no excluye la antijuricidad sino la culpabilidad. (García & Muñoz, 2018, p. 2)

### **3.1.2. Fase negativa**

#### **3.1.2.1. Inimputabilidad**

Es un término utilizado de manera frecuente en el ámbito jurídico, en donde el sujeto que cometió el delito está exento de responsabilidad penal. Así lo establece nuestro código penal en su artículo 20°.

La inimputabilidad es pues, la “condición y estado del que no puede ser acusado, no tanto por su total inocencia, sino por carecer de los requisitos de libertad, inteligencia, voluntad y salud mental, aun siendo ejecutor material de alguna acción y omisión prevista y penada” (Cabanellas, citado en Terrones, 2018, p. 27).

Para Doig (2002) la inimputabilidad se aplica a aquel que:

Está exento de responsabilidad criminal: el que comete delito en estado de enfermedad mental o de grave alteración de la conciencia que haya impedido totalmente al actor apreciar el carácter delictuoso del acto y suprimido la capacidad para determinarse a obrar libremente. El estado de inconsciencia

en ambos casos debe existir en el momento de la infracción y quedar plenamente probado. (p. 234)

Dentro del ámbito de la inimputabilidad se encuentra a su vez todo trastorno o alteración psíquica del sujeto que perturbe profundamente su inteligencia y/o su voluntad, por lo que, sería inimputable aquella persona que no es responsable penalmente de un delito cometido, puesto que no entiende o comprende las consecuencias que su acto ha ocasionado (Patitó, 2000).

El sujeto que es inimputable, no está consciente de su accionar y de la afectación que causa hacia la otra persona. Por ejemplo, tomando una de las causas de inimputabilidad, en el caso de una persona con trastornos psicológicos, un esquizofrénico, el cual asesina a su pareja sentimental en una situación de celos, o por algún inconveniente, y luego del acto ve la realidad y no puede creer que fue él quien la mató, pues se hablaría de un sujeto que padece un trastorno mental transitorio, el cual dura un corto periodo de tiempo, y acogiéndose a las pericias psicológicas y exámenes, se determinaría la inimputabilidad del mismo.

En estos casos, el juez determinaría un tratamiento médico u otros, ya que los sujetos inimputables por los actos cometidos son por ende peligrosos para la sociedad, en cuanto hasta que dure un proceso de salud mental podrán volver a reinsertarse entre los demás.

Dentro de este campo de apreciación hay diversidad de elementos que constituyen total o parcialmente eximentes de imputabilidad y que deben ser apreciados no sólo por el Juez o Tribunal que conozca de una determinada situación sino que debe ser también objeto de estudio por especialistas en psicología, criminalística, psiquiatras, médicos, etc., que sirvan de auxiliares y ayuda al Juez en la loable misión de impartir justicia. (Maggiore, como se citó en Villareal, 2015, p.19)

Es un tema muy controversial, puesto que genera un debate acerca de la responsabilidad penal de lo inimputables en el ámbito jurídico.

Sotomayor (como se citó en Alvarado, 2009) deja claro que la inimputabilidad va a excluir solo a la culpabilidad, mas no a la responsabilidad, sumando también las garantías del individuo frente al poder penal del Estado.

Cuando se trata de personas inimputables, la responsabilidad penal será objetiva, debido a que basta un comportamiento típico y antijurídico, sin que sobre los sujetos inimputables pueda recaer el juicio de reproche propio de la culpabilidad; pues

específicamente la incapacidad de estos sujetos para comprender lo ilícito de sus acciones y comportamiento va a impedir la valoración sobre el contenido de su voluntad (Alvarado, 2009).

Así pues la responsabilidad penal surgirá como consecuencia de la violación de la ley penal, ya sea por parte de la persona imputable o inimputable y se establecerá mediante un proceso judicial, en donde se tendrá que reconocer precisamente en cada caso por un juez penal, el cual verificará mediante mecanismos jurídicos u otros la condición personal de los sujetos en el momento del acto cometido, y señalará como consecuencia una pena al sujeto imputable o una medida de seguridad al sujeto inimputable.

Dentro de la inimputabilidad se encuentran las paranoias, en donde la celotipia estará ubicada dentro de éstas, las cuales son causales de la eximencia de responsabilidad penal y lo iremos desarrollando posteriormente.

### **3.1.2.2. Estados de necesidad exculpante**

El estado de necesidad exculpante, es una causa que excluye la culpabilidad de la conducta, es decir, que ya estamos ante la categoría de la culpabilidad penal, ya no ante la antijuricidad. Siendo una figura regulada también en nuestro código penal en su artículo 20°, inciso 5, se prescribe lo siguiente:

El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación. Sin embargo, la norma menciona que no procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica.

Se refiere entonces que un estado de necesidad exculpante supone un examen concreto e individualizado de la persona que se encuentra involucrada en determinado suceso delictivo y generará una exculpación o una no punición de aquel sujeto que por sus circunstancias personales de un influjo psicológico particular que tiene en esa determinada situación, no le es posible actuar de manera

distinta, es decir, el derecho no le puede exigir que no realice determinada conducta penalmente relevante.

Por otro lado, para que se aplique un estado de necesidad exculpante se debe exigir la existencia de un peligro actual que no pueda ser evitado de otra manera (Ugaz, 2019). “Por peligro actual debe entenderse el acaecimiento de un daño que aparece como algo seguro o altamente probable de suceder si no se busca un remedio inmediato a la situación” (Jescheck y Weigend, 2003, p. 518).

Por ejemplo, es el caso clásico de la balsa, la cual solo soporta a una persona y existen dos que se encuentran en altamar y que por tanto una de ellas para salvar su vida, tiene que sacar de la balsa a la otra persona ocasionándole lógicamente la muerte en altamar.

Pues en el caso anterior, no se está ante el fundamento de salvaguardar el interés o el bien jurídico preponderante, ya que los bienes jurídicos que se encuentran de por medio son claramente la vida frente a la vida de otra persona, siendo este un requisito que se exige expresamente en nuestro código penal a diferencia del estado de necesidad justificante, en el estado de necesidad exculpante solo pueden estar de por medio tres bienes jurídicos: la vida, la integridad y la libertad. No puede haber un estado de necesidad exculpante frente a otros bienes jurídicos de por medio.

El legislador lo que ha intentado hacer es seleccionar los bienes jurídicos más importantes, y solo frente a ellos otra persona puede lesionarlos en un estado de necesidad exculpante para salvaguardar otra vida, otra libertad, otra integridad.

Entonces es así que en el estado de necesidad exculpante, efectivamente lo que va a existir es una no exigibilidad por parte del derecho a esa persona concreta porque por sus circunstancias excepcionales en ese caso tiene un influjo psicológico que le impide cumplir con el derecho, como en el caso de la balsa mencionado anteriormente, el cual sería no lesionar la vida de otra persona.

Sin embargo, existen restricciones al estado de necesidad exculpante:

a) Deber de soportar mayores peligros por oficio o cargo

Existen determinadas situaciones en las que el sujeto, ya sea por su profesión o puesto en un trabajo, se encuentra obligado a asumir un riesgo para su vida. Esto

suele suceder con las actividades o funciones específicas de las personas a cargo de oficios en donde se les obliga a adquirir un grado de peligro superior al normal por las funciones desempeñadas en su trabajo (Muñoz, 2007).

Por ejemplo, tenemos el caso de los bomberos, los cuales por vocación y voluntad propia, asumen el gran riesgo para su vida al tener que apagar las llamas de los incendios y velar por las vidas y hasta los bienes materiales, debido a que es parte de su labor.

Por tanto, el bombero no podrá invocar a su favor un estado de necesidad exculpante si es que elude al peligro, ni aunque en una situación natural la preservación de la vida y la salud justifique el daño de los bienes materiales por prevalecer uno bien jurídico protegido por el código (Roxin, 1997).

Pues para Mir (2008) “queda claro que esta exigencia de asumir mayores riesgos no puede carecer de límites, por lo que debe estar circunscrita a los alcances que le confieran las normas jurídicas y también de lo exigible a cada función” (p. 476).

Por último debe quedar claro que la obligación no es la de sacrificarse, sino todo lo contrario, ya que se deben asumir los riesgos puesto a que se debe a una exigencia de carácter jurídica y no moral, recordando que el Derecho penal no pide a las personas que realicen comportamientos heroicos por los demás (Hurtado, 2005).

Basándonos en lo anterior, tenemos un ejemplo en donde un general de la policía, ingiere bebidas alcohólicas con un sub oficial que en este caso sería su subordinado, pero están en su día libre; por tanto no podría exigirle al sub oficial que conduzca el vehículo de la policía en estado de ebriedad para comprar más alcohol, ya que incurriría en un riesgo asumido por él al manejar y ocasionar un accidente de tránsito, producto de su estado etílico. En esta situación no hay una exigencia de asumir el riesgo, debido a que la orden por el general no se encuentra establecida dentro de su cargo y no va acorde con la ley.

b) Que el estado de necesidad no haya sido provocado intencionalmente por el sujeto

En este contexto, la persona va a causar la situación que ponga en peligro su vida, dando lugar al estado de necesidad invocado.

Según el artículo 20° inciso 5 del código penal, como se mencionó con anterioridad expresa la no procedencia de la exención del estado de necesidad exculpante cuando el sujeto fue quien ocasionó el peligro, por tanto no será posible que la persona subordinada que cumple con una orden o un mandato antijurídico pueda aludir a un estado de necesidad exculpante, ya que será ella misma la que ocasione dicha situación de peligro como consecuencia de haber cumplido con la directiva (Ugaz, 2019).

### **3.1.2.3. Errores de prohibición**

Para hablar de los errores de prohibición y poder entenderlos de una manera más concisa, primero haremos referencia a qué es el error.

El error es la falta de correspondencia entre lo que representa nuestra consciencia y la realidad del mundo exterior. Básicamente se va a constituir como un entendimiento distorsionado de la realidad.

Tanto el error como la ignorancia pueden consistir en causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta, el obrar en tales condiciones revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el Derecho y por lo mismo con los fines que él propone realizar. (Vega, 2003, p.89)

Ahora bien, un error de prohibición es una situación fáctica, en la que un sujeto comete una conducta típica, influenciado total o parcialmente por una percepción errada de la antijuricidad de su conducta. Es decir, en el error de prohibición no se supone el desconocimiento de un elemento de la situación descrita, sino solo el hecho de estar prohibida su realización.

Para Luzón (como se citó en Ugaz, 2019)

El error de prohibición directo se produce cuando el sujeto conoce las circunstancias de hecho de su comportamiento o presupuestos de la prohibición – el sujeto activo tiene por ejemplo pleno conocimiento de que las detenciones arbitrarias están prohibidas- y sin embargo, por un error inconsecuente con tal conocimiento –recibe una orden de detención por parte de su superior sin saber

que la misma es ilícita-, desconoce la valoración negativa y prohibición jurídica de esa conducta. (p. 40)

Pues de lo expresado anteriormente, se supone que este tipo de error no tiene incidencia en la configuración dolosa o culposa del comportamiento de la persona (tomando el ejemplo anterior, la persona sabe que es una detención y que ella la está realizando), al trasladar el problema del conocimiento de la antijuridicidad, al ámbito de la culpabilidad, dejando intacta la tipicidad y antijuridicidad del acto cometido (Muñoz, 1991).

Todo lo contrario cuando no referimos al error de prohibición indirecto, ya que en este caso para Salazar (2003), el sujeto sabe que su actuar es antijurídico, pero cree una forma equivocada que está actuando bajo una causa de justificación.

Dentro de un error de prohibición, pueden suceder dos cosas, en cuanto la conducta puede ser vencible o invencible.

El error vencible es aquel que hubiese podido evitarse si se hubiese observado el debido cuidado por lo que puede considerarse error imprudente. Por el contrario, error invencible, es aquel que no hubiese logrado evitarse ni aun aplicando la diligencia correspondiente.

Así tenemos que el error de prohibición se sitúa dentro de la culpabilidad, por tanto, si el error es vencible, se excluirá el dolo pero no la imprudencia, y procederá a ser punible. De igual forma, habría lugar a la imputación de un delito culposo, que merecería una sanción penal, aunque el reproche de culpabilidad sería disminuido. En cambio, si el error es invencible o inevitable, se excluirá tanto el dolo como la imprudencia, por lo que en principio dará lugar a la impunidad.

Por ejemplo quien creyendo erróneamente que la ley lo permite, da muerte a un delincuente que huye, estaría actuando en error de prohibición, pues conoce los elementos del tipo, es decir, matar a otro, pero entiende que su realización no está prohibida.

### **3.2. Clases de anomalías psíquicas**

La anomalía psíquica es un concepto perteneciente a la medicina, específicamente a la disciplina de la psiquiatría.

En el aspecto psiquiátrico, para Ruiz, (2014):

La anomalía psíquica es un patrón duradero de conductas y experiencias internas que se desvía marcadamente de lo que cultural o socialmente se espera de una persona, es decir, de lo que constituye el padrón cultural de conducta, que se manifiesta en el área de la cognición, en el de la afectividad, en el del funcionamiento interpersonal o en el control de sus impulsos.

La discusión o controversia que ha rodeado a la eximente de responsabilidad penal de un sujeto con respecto a la anomalía o alteración psíquica, continua sin llegar a un entendimiento teórico consensuado y una deseable aplicación jurisprudencial homogénea, debido a las distintas posturas de los autores y al sometiendo y verificación continua de la culpabilidad y sus debidas modificaciones (Iglesias, 2003).

Nuestro código penal, como hemos venido mencionando a lo largo de este trabajo, nos expresa en su artículo 20°, inciso 1, que las causas de inimputabilidad son la anomalía psíquica, la grave alteración de la conciencia, la alteración de la percepción y en el inciso 2, la minoría de edad, ser menor de 18 años; por tanto, se adhiere a dos criterios, uno biológico para el caso de los menores de edad y uno mixto para los demás casos de inimputabilidad.

Al respecto de estos criterios, Terrores (2018), expresa que cuando:

Se basa en un criterio mixto (biológicamente normativo), no solo es necesaria la presencia de una anomalía psíquica, sino que esta incapacite al sujeto de comprender la antijuricidad de su acción y de comportarse de acuerdo a la misma. El juez y el perito psiquiátrico deberán de analizar, en el caso concreto, tanto la base orgánica, también puede ser psicológica, como el ulterior juicio acerca de la capacidad de comprensión y de inhibición del individuo. (p. 61 y 62)

Al momento de cometer el delito dentro de una de estas causales, el sujeto no es capaz de comprender o determinarse, es decir, que está en un mundo distinto.

Pues dentro de este inciso hablamos de estados psicóticos, donde la persona debe estar en una psicosis aguda, es decir, con una idea delirante o este alucinando. Por ejemplo la esquizofrenia.

Ahora, lo que son por ejemplo el trastorno obsesivo compulsivo, la depresión, el mitómano, etc., no producen inimputabilidad, porque a pesar que son parte del

comportamiento, son capaces de evidenciar claramente que están diciendo la mentira, o son capaces de entender que se están robando un objeto, como el cleptómano.

Tomando el ejemplo del esquizofrénico para poder comparar con los que no producen inimputabilidad, este no es capaz de determinar que su acción es mala, ya que él estaría actuando a partir de su realidad. Por ejemplo, en el 2018, se reveló una noticia en donde un hombre confesó haber matado al menos a cinco mujeres en Nueva York, porque alegaba que voces en su cabeza lo obligaron a matarlas, terminando siendo inimputable porque estaba actuando a partir de su psicosis y no de una realidad.

La grave alteración de la conciencia acarrea la inimputabilidad cuando comprende una suerte de perturbación cognitivo que hace que el actor pierda su capacidad intelectual de percatarse del carácter delictuoso de sus actos. Que como es de verse, la grave afectación de la conciencia, es una que naturalmente se deriva de un evento emocional importante en el sujeto, ocasionado por el estímulo cualquiera sea el caso. (Terrones, 2018, p. 62)

Entonces el tema de la inimputabilidad es controversial, ya que existen dentro cuadros transitorios con base biológica o sin base biológica, que ya es un tema más complicado; ahora lo que llama nuestro código a enfermedad mental equivale a la psicosis, lo que hace que el sujeto no se comprenda ni se determine.

En consecuencia con todo lo explicado y, conforme a los planteamientos de la exigibilidad, justicia e igualdad, que establece nuestra normal, el enfermo mental que obra de manera delictiva por su incapacidad para automotivarse o acceder de forma correcta al mensaje jurídico, o por su incapacidad de autorreconducir su conducta conforme a Derecho, es imposible que reciba tratamiento punitivo igual o idéntico al que recibiría un ciudadano común que es plenamente responsable (Jähnke, como se citó en Iglesias, 2003).

Entonces, de acuerdo a lo establecido, y lo que plantea la Confederación Española de organizaciones a favor de las Personas con Discapacidad Intelectual (FEAPS), no se puede exigir a la persona con estas anomalías psíquicas una conducta impecable o intachable, ya que precisamente poseen un deterioro de sus esquemas psíquicos y en conclusión se trata un sujeto peligroso que necesita de un tratamiento terapéutico especial, sin contenido propiamente sancionatorio.

### 3.2.1. Paranoias

Como primer punto, vamos a recalcar que las paranoias pertenecen a los supuestos de causales de inimputabilidad establecidos en el código penal, en donde la intención del presente trabajo es demostrar que la celotipia es una de estas anomalías psíquicas, en donde a través de una pericia psiquiátrica ratificada van a exentar de responsabilidad al sujeto por presentar los síntomas sicóticos que alteran sus facultades, distorsionando o perdiendo el sentir con la realidad.

Pues esta anomalía psíquica es llamada también, trastorno de ideas delirantes, y antiguamente se llamaba paranoia.

Expresa Vega (2004), que la paranoia “se caracteriza principalmente por un delirio sistemático y crónico, de evolución lenta, que causa preocupación por una o más ideas delirantes o alucinaciones auditivas frecuentes. Puede manifestarse en forma de delirios de grandeza, de celos, de erotismo y de interpretación” (p. 81).

Este trastorno mental se caracteriza por la obsesión de una persona a un sentimiento, creencia o idea. Es una enfermedad que casi es imposible que empiece a una edad inferior de los cuarenta y cinco años, por tanto a partir de ahí, a cualquier edad se puede presentar.

Esta enfermedad consiste en a partir de un hecho aparentemente real, el individuo con esta enfermedad, crea una idea a la que da un cien por ciento de validez, es decir, está convencido de que la interpretación que él ha hecho de ese acontecimiento es la adecuada, y que no hay otra alternativa posible, a pesar de no tener pruebas de que su alternativa no es la más adecuada.

Pues en consecuencia “este trastorno crónico se caracteriza por la presencia de un sistema delirante estable y persistente que, en muchos casos, se da en una personalidad con una adaptación social relativamente aceptable” (Munro, 2006, p.45).

Sin embargo, el deliro, es el que se impone ante sujeto, y va a resistir todo intento por contradecirlo lógicamente y dejarlo en incertidumbre. Estas alucinaciones pueden presentarse; y cuando pase, normalmente tendrán una temática congruente con la creencia delirante (Bogaert, 2008).

Un ejemplo sería, una persona que llega a su casa y abre el buzón de la correspondencia y ve que está rota la cerradura. Pues bien, la mayoría de personas pensarían que alguien ha estado jugando con la cerradura o que quizá alguien ha intentado robar las cartas, o simplemente alguien se ha equivocado de buzón.

A partir de este hecho, el individuo con paranoia, asume la postura que una persona con mala intención ha querido sustraer su correspondencia, y es a partir de aquí que empiezan a complicarse las cosas, ya que una vez que la persona llega a esa conclusión y no permite hablar del tema porque él ya decidió que así fueron los sucesos, empezará a mezclar las cosas que le sucedan a diario y las colocará como evidencia de que tiene razón respecto a la situación.

Referente a lo anterior, quiere decir que si después de lo sucedido, al día siguiente sale de casa y justo su vecino está cerrando su puerta, es muy probable que la persona paranoica diga que su vecino se está ocultando porque sabe algo o tiene algo que ver con lo del día anterior. Entonces empieza a colocar cámaras para ver lo que sucede dentro y fuera de su domicilio.

A todo esto, nos damos cuenta que a partir de un hecho un poco estresante, el paciente va realizando un hilo conductor dando al cien por cien veracidad a su afirmación, a pesar de que no puede demostrar que él tiene razón.

Por tanto, para Ruiz (2014) la paranoia es:

Psicosis endógena nacida y proveniente de causas íntimas relacionadas con la propia persona, que aparece como consecuencia de una predisposición constitucional del sujeto, por causas internas o externas. Se insiste en que debe distinguirse la paranoia genuina de la simple personalidad paranoide. Así se puso de relieve que la personalidad paranoide o el trastorno paranoide de la personalidad no es una psicosis sino una simple alteración anormal del carácter o de la personalidad que supone posiblemente una cierta predisposición a lo paranoico, especialmente si aquélla va asociada a otras alteraciones internas o externas que en manera más o menos importante, gravitan sobre la mente humana. (p. 8)

Aunque las causas de la paranoia son desconocidas, algunas teorías incluyen que se da ya sea por predisposición genética, ya que parte de los estudios sugieren que es posible que la paranoia sea hereditaria, mientras que otras partes lo niegan; por un trastorno bioquímico cerebral, provocado por el consumo de algunas drogas que altera la química del cerebro; por experiencias traumáticas, como por ejemplo el

maltrato físico en la infancia o abusos sexuales; por complejo de inferioridad, donde los psicólogos lo identifican como la principal causa de paranoia.

Un aspecto importante es que la paranoia puede ir creciendo, pero crece de una forma lenta, nunca de una forma enormemente brusca, ya que salta de una preocupación precisa o establecida a otras preocupaciones sin sentido de otros ámbitos.

A todo esto se le denomina ideas delirantes como lo comentamos en los párrafos anteriores.

### **3.2.2. Celotipia**

Desde tiempos remotos, la figura de la mujer ha sido objeto de discriminación y desprecio, que se plasma en casi todas las culturas mediante sus costumbres, religión, ideología, etc. Y es el hombre, la figura principal que encierra este tema.

Psicológicamente hablando, la celotipia pertenece a una redacción que tiene un análisis antropológico, psicológico y biológico.

El análisis antropológico de la celotipia básicamente tiene dos niveles, un aspecto social y un aspecto cultural. El aspecto social, es todo el antecedente de nuestra sociedad, y el aspecto cultural es la idiosincrasia, en donde se encuentran los usos y costumbres. Pues estos dos elementos genéricos sustentan un análisis antropológico.

Habiendo analizado con anterioridad el sistema social, podemos afirmar que el Perú, desde la época pre inca, inca, colonial, republicana, democrática y hasta el día de hoy en el siglo XXI, encontramos como datos informáticos, que materialmente estamos en un país machista.

En lo que respecta el sistema cultural, acerca de los usos y costumbres, tenemos bien marcada la figura, en donde el estereotipo se ha plantado de manera firme, teniendo como ejemplo que la mujer debe regresar a la casa, cuidar a los hijos y no entrar a un tema de superación. El problema de fondo básicamente se remonta a la infancia de cada persona en donde es común inculcarles a los niños ciertas ideas relacionadas al amor y a la interacción de la pareja.

Se ha creado la idea que la mujer le pertenece y es propiedad del hombre, por tanto, este se crea la idea que puede tomar decisiones por ella, hasta el hecho de decidir quitarle la vida a su pareja.

La cuota de género recién ha empezado en el siglo XXI, donde se ha venido empoderando a la mujer, ya que es quien ha tenido que impulsar una serie de ideas y reformas que venían teniendo eco en el siglo XX.

Por tanto, en lo que respecta nuestro trabajo podemos aterrizar todo lo planteado y traer a colación la figura del feminicidio, el cual es un caso manifiesto de un problema antropológico, psicológico y biológico, es decir de celotipia, siendo esta una causal de inimputabilidad porque nos llevaría de vuelta a la figura de las anomalías psíquicas..

Hoy en día el tema de la celotipia se viene presenciando por ejemplo en el control de las redes sociales de la pareja, el teléfono celular, en donde todo empieza por ser un reclamo hasta terminar en la tragedia de un feminicidio.

Pues bien, la celotipia es un trastorno que afecta las relaciones sociales e interpersonales sistemáticamente. Es un conjunto de conductas que van relacionadas directamente y emanadas de la parte más inteligente de nuestro cerebro paradójicamente, pero está iniciada de la parte menos inteligente de nuestro cerebro, en donde se generan muchísimas emociones negativas.

Para el psiquiatra psicoanalista francés Henry Ey, (2008) define la celotipia como “los celos que son una consciencia dolorosa de frustración; una pasión vivida en la angustia, en la cólera, en el despecho, un sufrimiento engendrado y exasperado por la imagen de un rival” (p. 92).

Un rasgo esencial para determinar la patología de la celotipia radica en la ausencia de una causa real de los mismos, la intensidad desaforada de la reacción emocional y, por ende, el gran sufrimiento personal derivado de ellos y la notable interferencia en la vida cotidiana. El sentimiento de humillación y frustración lleva a experimentar un estado severo de irritabilidad (de ahí la expresión popular “los celos le corroen”), que no pocas veces deriva en comportamientos de pérdida de control, como conductas agresivas hacia uno mismo y hacia los demás, principalmente la pareja, tanto de tipo verbal como físico. (Alario, 2002, p. 85)

El problema, no es el tener celos, que no es malo porque lo hemos tenido todos, es decir, el celo no es malo si es bien llevado, sin embargo, cuando caemos en un problema de que otorgamos más del treinta por ciento de nuestro tiempo en la atención de otra persona, si creemos que nos están engañando constantemente, si el autoestima se está dañando, si empezamos a tener problemas en la casa, es la escuela o incluso en el trabajo, pues estaríamos cayendo en un proceso de celotipia.

La celotipia puede traer como consecuencia más alteraciones psíquicas, o diversas enfermedades mentales como trastornos delirantes crónicos, la demencia frontotemporal, la esquizofrenia y el trastorno bipolar.

La celotipia está relacionada con procesos intelectuales de generar historias que no existen, generando tres elementos básicos: dolor, coraje y búsqueda de un argumento que le dé la satisfacción de haber encontrado realmente lo que el celotípico explica que es razonable.

Existen, sin embargo, algunos factores que podrían ser causa de la celotipia, ciertos factores de personalidad y determinadas situaciones que favorecen la producción de los celos patológicos. Dentro de ellos podemos hallar a personas inseguras, con sentimientos de inferioridad, con baja autoestima y altamente dependientes de su pareja sentimental, por lo cual perderlo, le resultará altamente angustiante e incontrolable (López, como se citó en Alario, 2002).

Sin darnos cuenta, este proceso tarde o temprano el cerebro lo va a adaptar, lo que quiere decir es que este tipo de personas siempre va a tratar de encontrar la lógica de elementos que alguna vez pensamos que no tenían conexión y el cerebro lo va a encontrar.

Así mismo, Costa, Sánchez, Tavares y Zilberman (2015) afirman que:

Los celos patológicos pueden estar asociados a problemas de salud como un comportamiento suicida, abuso de sustancias psicoactivas (SPA), psicosis y desórdenes emocionales, y que además los celos generan insatisfacción en la relación de pareja, aumentan los conflictos, genera separaciones y en ocasiones suscita situaciones de agresividad y violencia.  
(p. 38)

### 3.3. La celotipia en la categoría jurídica culpabilidad

Desde los últimos años se han presentado cientos y cientos de muertes denominadas “homicidios pasionales”, vinculados estrechamente con la “celotipia”, donde el sujeto es dictaminado con una persona que no posee la capacidad para comprender sus acciones dentro de la sociedad, por lo que se desenvuelve bajo esta patología de trastorno mental llamado “celotipia”.

La celotipia se encuentra dentro del elemento negativo de la culpabilidad, por consecuencia, esta sería anulada. Como reacción vivencial desproporcionada, la celotipia, dará lugar a la apreciación del trastorno mental transitorio completo o incompleto, según el grado de intensidad.

Refieren Esquivia & Gómez (2019) que:

Dentro de la categoría jurídica de la culpabilidad, el individuo con celotipia es valorado y dictaminado como una persona que no tiene la capacidad para comprender su actuar dentro de la comunidad por lo tanto actúa bajo una patología de trastorno mental denominada celotipia; seguidamente lo abordado jurídicamente donde se puede evidenciar en esta investigación jurídico - descriptiva que en nuestro ordenamiento jurídico existe la zozobra por la falta de elementos técnico - jurídicos que nos lleven a apoyar este tipo de patologías. (p.1)

Este trabajo refiere al trastorno mental con base patológica delirante denominada celotipia, donde los sujetos que padezcan o presenten este tipo de anomalías no tienen completamente la conciencia activa o en un estado normal al momento de cometer una conducta o acción delictiva especialmente refiriéndonos a los homicidios pasionales.

La celotipia, por tanto, es un trastorno mental con base patológica delirante, cuyas personas que presentan este tipo de anomalías no tienen completamente su conciencia activa al momento de cometer una conducta delictiva, lo que conlleva al adelanto de esta investigación, estableciendo que estos individuos no tienen la capacidad mental de comprender la ilicitud de sus actos, por lo que deben ser declaradas inimputables, pues su manera de proceder se ve afectada por una patología denominada celotipia, que los lleva al límite de perder el control (Esquivia & Gómez 2019).

Esto nos llevará a establecer si estos individuos poseen o no la capacidad mental de comprender la ilicitud de sus actos, o por el contrario si carecen de ese conocimiento, por el motivo de tener ese trastorno mental denominado celotipia.

Por tanto, se establecerá, que en consecuencia de tales problemas psíquicos, estas personas deben ser consideradas y declaradas inimputables, ya que la forma de su actuar y proceder se ve afectada por una patología denominada trastorno delirante de celos, que los lleva al límite de perder el control (Esquivia & Gómez, 2019).

Asimismo, ya que los celos son considerados una enfermedad psíquica, y su razonamiento no conlleva a desenvolverse adecuadamente, la persona debe ser considerada inimputable.

### **3.4. Diferencias entre celotipia y misoginia**

Actualmente existe una inquietud que causa confusión entre los conceptos de celotipia y misoginia, pero que, a su vez, ambos se encuentran dentro de los males endémicos de la sociedad, dañando y quebrantando las relaciones entre mujeres y hombres.

Estamos en una etapa aterradora, donde no encontramos con una sociedad llena de asesinatos a mujeres, siendo protagonistas de noticias y copando titulares de los periódicos y prensa, entonces uno se pregunta si ¿las agresiones a estas mujeres son en verdad producto de una misoginia? o ¿es la celotipia la causa de estos mal llamados feminicidios?

Hemos venido planteando una serie de características acerca de la celotipia, su origen y sus niveles para poder entender a fondo este trastorno. Sin embargo, ¿qué diferencias hay con la misoginia?

Para ahondar en el tema, la celotipia viene surgiendo de la mano del machismo, naciendo de la convicción de que las mujeres son inferiores y están obligadas a hacer lo que los hombres deseen, prestándoles a ellos servidumbre doméstica y sexual; asimismo funciona con mecanismos como la marginación, cosificación, el hostigamiento y el maltrato, frecuentemente con el disfraz de la benevolencia y hasta del afecto.

Por otro lado, la misoginia es conjugación de temor y odio a las mujeres, traducida en diversas formas sutiles o brutales de inferiorización, ridiculización, exclusión y violencia.

Un hombre misógino, es un hombre que tiene un trauma con las mujeres, lo cual puede ser efecto de alguna situación en su infancia con alguna mujer que lo lastimó, y por tanto inconscientemente va creciendo tal odio pero lastimando al sexo femenino.

El término misoginia se encuentra “formado por la raíz griega “miseo”, que significa odiar, y “gyne” cuya traducción sería mujer, y se refiere al odio, rechazo, aversión y desprecio de los hombres hacia las mujeres y, en general, hacia todo lo relacionado con lo femenino” (Ferrer & Bosh, 2000, p. 14).

Según la Real Academia Española, la definición del misógino es alguien que odia las mujeres, y manifiesta aversión hacia ellas o rehúye su trato.

Este poderío patriarcal lo ejercen tanto hombres como mujeres, frecuentemente algunas mujeres sumisas, fundándose la certeza que solo los hombres pueden ser plenos y normales, mientras que ellas son incompletas, extrañas, anormales, diferentes y por tanto, inferiores y peligrosas.

Lagarde y De los Ríos (2012) nos plantea que la Misoginia es política, debido a que es solamente la mujer la que es discriminada como inferior y denigrada por el hecho de ser mujer, y por el contrario es el hombre que por ser hombre es sobreevaluado socialmente.

Por tanto, si bien es cierto, la celotipia como la misoginia están relacionadas, ya que ambas perjudican a las mujeres en grandes cantidades. Sin embargo, el artículo 108 B del código penal, plasma que el delito de feminicidio se da por el odio del sujeto activo hacia la mujer, tratándose de una misoginia.

El misógino no quiere dominar ni controlar a la mujer, lo que quiere es eliminar cualquier relación sobre ella; por el contrario el celoso quiere someter y poseer a la mujer.

En casi todos los delitos de feminicidio, el agente no odia, rechaza o desprecia a su víctima, sino que se encuentra ligado y cegado a ella por una relación amorosa existente o pasada que desencadena sus celos incontrolables o patológicos.

Por ejemplo, Luis está casado con Sara, está locamente enamorado de su esposa, y no permite que nadie se acerque a hablarle, ni las personas de su trabajo, ni sus amigos, y mucho menos su familia. Luis quiere que Sara solo sea para él y le preste atención todo el tiempo porque tiene miedo que alguien se la arrebate. Esto quiere decir que Luis presenta un comportamiento inusual que poco a poco va causando las molestias de Sara porque ya ha ido demostrando actitudes de posesión y celos. Ella decide separarse de él, y Luis la asesina por la decisión que ha tomado su esposa.

En el ejemplo anterior no hemos visto conducta alguna de odio de Luis hacia Sara, sino todo lo contrario, que la ama obsesionadamente. Es decir, no hay misoginia, sino celotipia, lo que me deja como primer fundamento que existe una errónea tipificación en el artículo 108 B del código penal.

Un ejemplo que calzaría en la postura del artículo 108 B del código penal, que establece que el delito de femicidio lo comete aquel que mata a una mujer por su condición de tal, es el famoso caso del monstruo de Ecatepec en México, el cual ha asesinado al menos 20 mujeres, matándolas porque las odiaba, y aseguraba que si salía de prisión seguiría matando mujeres por el odio que les tenía. A este sujeto se le escuchó decir en una entrevista que mató a estas mujeres con mucho gusto y que lo hacía para limpiar la podredumbre. Fue un caso muy conmovedor ya que varias feministas salieron a pedir justicia por las víctimas.

Podemos ver la diferencia en los dos casos planteados, un asesinato por celotipia y el otro por misoginia. ¿Cuál de los dos calza en el supuesto del artículo 108 B del código penal? Pues claro está que el del monstruo de Ecatepec, debido a que odiaba profundamente a las mujeres e iba matando por puro placer y odio. En cambio, en el caso de Luis y Sara existe una causal de celos patológicos para el desenlace del delito.

Los crímenes de odio van a requerir de dos elementos que no se observan en el delito de femicidio. El primero es que cualquiera puede ser la víctima, es decir nadie en específico, y el segundo elemento es que la relación entre el victimario y la víctima es mínima o inexistente, no habiendo otro motivo más allá del odio.

El feminicidio no es una amenaza para todas las mujeres en general, sino a una en particular, donde el autor y la víctima tienen una relación familiar, amorosa o de amistad.

Como lo aseveramos en párrafos anteriores, la causa principal del asesinato a mujeres en Perú son los celos patológicos que llevan al sujeto activo a acabar con la vida de su víctima, y no la misoginia como factor principal.

### **3.5. Toma de Postura**

Como se ha mencionado anteriormente, nuestra investigación plantea si los feminicidios en realidad son causados por el odio a la mujer por su condición de tal, o realmente es la celotipia que sufre el agresor cuyos celos incontrolables ocasionan estos episodios tan violentos, generando un análisis en si el agresor celópata es inimputable o no.

Reiteramos que los celos no pueden ser justificantes de violencia, ya que como se analizó en el capítulo I, existe una clasificación de celos, y se plantea que solo en los casos de celotipia (celos patológicos) que tengan una base patológica perfectamente probada, se justifique por así establecerlo, su inimputabilidad.

1. Sobre el primer dilema nuestra postura es a favor de que los casos de celotipia en el delito de feminicidio deben considerarse causal de inimputabilidad, debido a que como lo hemos venido desarrollando a lo largo de esta investigación, la celotipia se encuentra dentro del ámbito de la psiquiatría, en donde se ha concluido que el sujeto que padece de esta anomalía, es dictaminado como un individuo que no posee la capacidad para comprender su actuar dentro de la sociedad, encontrándose bajo una patología de trastorno mental que le impide desarrollar sus actos conforme a los parámetros establecidos.

Las personas que presentan celotipia no tienen conciencia activa en el momento que cometen la conducta delictiva, específicamente hablando de los feminicidios, es decir, que no son conscientes que sus actos son ilícitos, por lo tanto, al ser la celotipia una enfermedad psíquica que anula la conciencia, se les debe declarar inimputables a los sujetos que la presentan.

La celotipia es un trastorno grave, ya que estas personas están enajenadas y alejadas de la realidad y su pensamiento se encuentra estructurado en suposiciones de la realidad no corroboradas, es así que es de suma importancia considerar que el sujeto celotípico es muy inestable e impredecible en su forma de reaccionar ante cualquier situación real o imaginaria.

Si el código penal en su artículo 20 establece que el que por anomalía psíquica, grave alteración de la realidad o por sufrir alteraciones en la percepción que afectan gravemente su concepto de la realidad y no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto, se encuentra exento de responsabilidad penal, es decir será inimputable; entonces al ser la celotipia un factor determinante en la conducta delictiva del sujeto, que al momento de su realización, este carece de todo tipo de facultades, especialmente a las relacionadas con la conciencia y su madurez psicológica, nos lleva a determinar que la ley debe considerar que el individuo no puede ser responsable de sus actos al tener anuladas o gravemente perturbadas la voluntad y conciencia, por tanto, debe ser considerado inimputable.

Nuestro sistema de justicia penal, sí reconoce a las personas que padecen de un trastorno mental, y como la mayoría de legislaciones en el mundo, considera inimputable a quien, en el momento de cometer un delito, no entiende la gravedad de su acto, ni determina su conducta por la enfermedad que padece.

Esto no significa que la persona quede libre de culpa, es decir, no se le aplica la pena establecida, pero si una medida de seguridad, como ser ingresados en un centro de rehabilitación, en donde se tratará la patología que padecen.

Por el contrario, desde otra perspectiva si no se regula la celotipia en el delito de feminicidio como causal de inimputabilidad, tendríamos como consecuencia un gran número de personas con trastornos crónicos patológicos de celos en prisión, lo que conlleva a que la asistencia sanitaria dentro de prisión sea precaria y motivo de preocupación constante, puesto que la salud mental e integridad física de los condenados se pondría en riesgo y el proceso para intentar una reintegración social a la vida en libertad sería muy complicada, ya que como sabemos las instituciones competentes en materia penitenciaria, de la salud y asistencia social, tienen en total abandono a los individuos que tienen alguna patología mental.

La penalización de los hombres con celotipia y su encarcelación como consecuencia al no declararlos inimputables, es objeto de profunda reflexión, ya que en primer lugar estas personas requerirán de un tratamiento psico-psiquiátrico y farmacológico, donde en muchos de los casos la realidad penitenciaria que es un centro cerrado, no permitirá el desarrollo eficiente del tratamiento.

2. En el segundo punto importante, consideramos que las pruebas como las pericias psiquiátricas, deben ser relevantes y primordiales en el dictamen para determinar la inimputabilidad de un sujeto celotípico. Por tanto, estas deberían ser un requisito indispensable en la resolución del fallo, debido a que el diseño de la pericia psiquiátrica va a cumplir los requisitos exigidos por ley, y al realizar un examen médico y psicológico, el médico psiquiatra encargado tendrá en cuenta el plasmar la medida objetiva y el porcentaje de menoscabo del sujeto activo; estos dos puntos lograrán determinar, la malicia, dolo o culpa y daño psíquico que tiene la persona.

En la praxis jurídica se requerirán con frecuencia dictámenes psicológicos, sin embargo, es necesario que en el delito de feminicidio se soliciten dichas pericias, ya que servirán para asesorar a la justicia y ayudar al derecho a entender el porqué del comportamiento humano.

Por último, es importante recalcar que la pericia psiquiátrica tiene gran carga científica, la cual sería por tanto un medio de prueba seguro e idóneo, ya que le ayudará al juez a que dicte sentencia a favor de las personas que se les detecte celotipia.

3. Acerca del delito de feminicidio, no compartimos la tipificación y posición del artículo 108 B del código penal, primero, porque a lo que realmente nos direcciona es a que el elemento principal del delito, es el contexto de discriminación en razón de género, subordinación y odio contra la mujer, sin embargo, la realidad plasma todo lo contrario, ya que el alto número de feminicidios cometidos en nuestro país son causados por hombres con celotipia en situaciones de un vínculo con su víctima. Es decir, que los misóginos calzarían en el supuesto planteado por la norma, porque como lo mencionamos anteriormente, la mayoría de feminicidios, no incorpora situaciones en las que el odio del sujeto activo es existente.

Segundo, desde una visión efectivista de la norma, la tipificación del feminicidio no ha reducido las muertes de las mujeres, ni se ha evidenciado que con los mecanismos penales que se han adoptado, hayan sido eficaces para combatir este delito. En realidad, se trata de un populismo penal creciente, por tanto, no se debería tipificar el delito de feminicidio, porque se estaría desnaturalizando, con la finalidad de darle al pueblo lo que quiere, es decir, darle una tipificación populista, perjudicando justamente lo que se busca defender.

Asimismo, se supone que la creación y tipificación del feminicidio busca sancionar al sujeto activo de la infracción en general, sin embargo, existe implícitamente una cualificación dirigida y exclusiva hacia el hombre. Por ejemplo, han existido delitos en contra de mujeres precisamente por otras mujeres directas, como hermanas, hijas, etc., y el acto no ha sido considerado como delito de feminicidio, por lo que cabe realizar la siguiente pregunta: ¿El delito de feminicidio fue creado exclusivamente para sancionar al sujeto activo cualificado como hombre-agresor?, pues lo que generaría es una discriminación y un ataque hacia este.

Las conductas criminales no se solucionan mediante la tipificación exhaustiva, es decir, que estas conductas no se mejoran ni se soluciona el fenómeno criminal aumentándole leyes al código penal, sino que se solucionan a través de una política criminal correcta, no con medidas cuantitativas sino con medidas cualitativas.

## CONCLUSIONES

1. Al ser la celotipia un trastorno mental con base patológica, donde las personas están enajenadas y alejadas de la realidad por la carencia de su razonamiento, debe constituir una causal de inimputabilidad en el delito de feminicidio al evidenciarse los parámetros establecidos desde el punto de vista de la psiquiatría forense, en el cual esta ciencia a través de pericias psiquiátricas especializadas van a recalcar que los sujetos que padecen este tipo de patología son individuos con inmadurez psicológica, que no tienen la capacidad para comprender la ilicitud de su conducta al tener anuladas o gravemente perturbadas la voluntad y conciencia; por tanto, el resultado de los dictámenes periciales van resaltar y verificar si el nivel de los celos de estas personas son moderados o ya son patológicos para ser tratadas bajo el parámetro de inimputables.

2. Existe una incorrecta técnica de tipificación en el delito de feminicidio, además de una mal planteada política criminal, donde se cree que el sujeto activo mata a la mujer por su condición de tal, lo cual es erróneo, siendo esto un estereotipo de género planteado por las activistas feministas. El artículo 108 B acerca del delito de feminicidio, plantea como elemento principal del delito, el contexto de discriminación en razón de género, subordinación y odio contra la mujer, sin embargo, la realidad plasma todo lo contrario, ya que el alto número de feminicidios cometidos en nuestro país son causados por hombres con celotipia en situaciones de un vínculo con su víctima. El Feminicidio no debe estar regulado como un estereotipo de género en lo absoluto. No se pretende desproteger a la mujer, por el contrario, se busca una igualdad para ambas partes. Se pretende

desnaturalizar el delito de Femicidio porque va en contra del principio de igualdad, convirtiéndolo en inconstitucional.

3. Las pericias psiquiátricas especializadas son de vital importancia dentro del proceso penal en nuestro país, ya que tienen como objetivo primordial establecer las condiciones psicosomáticas y determinar la inimputabilidad del agente; y los jueces deben solicitarla para comprobar el estado celotípico del imputado, teniendo en cuenta este informe pericial como prueba directa, debido a que en las sentencias objeto de análisis, la mayoría de jueces aplican en forma restrictiva sus propios criterios de conciencia, y se limitan a valorar las pericias psiquiátricas directas para condenar o absolver a los procesados.

## RECOMENDACIONES

1. Si bien es cierto, la figura de la inimputabilidad es muy polémica, pues para algunos es el camino más fácil hacia la impunidad, por tanto, recomendamos como primer punto el reforzar la investigación del delito de feminicidio con pericias psiquiátricas especializadas en medir el grado de celos y comprobar si el acusado verdaderamente padece de celotipia.

En este punto la división médico legal deberá contratar a través de una política de Estado, peritos especializados en psiquiatría forense, con conocimientos en conducta delictual, de esta forma verificar si el nivel de celos es moderado o es celotipia y poder comprobar la inimputabilidad; por tanto, el Estado deberá habilitar un presupuesto para la contratación de la misma.

Como se sabe, el juicio de inimputabilidad no se basa en un aspecto meramente biológico, es decir, en la presencia de la enfermedad mental que afecta gravemente la realidad, sino que se requiere fundamentalmente en determinar si en el momento en el que se cometió el delito, el sujeto no estaba en condiciones de comprender su accionar delictuoso, por lo que es impredecible un pronunciamiento psiquiátrico especializado y certero para tomar las medidas correspondientes de seguridad.

La pericia psiquiátrica por tanto, va a permitir determinar la capacidad de culpabilidad, y establecerá si existe una enfermedad mental patológica fija o transitoria, anterior o durante, en este caso concreto si existe celotipia, relacionada con el posible hecho delictivo.

Por ende, para una mejor utilización y apreciación de estas pericias, es necesario y primordial el fortalecimiento de conocimientos y formación especializada de los profesionales que forman parte de las instituciones del sector justicia, lo que podría lograrse con el intercambio de conocimientos a través de programas interinstitucionales, lo que finalmente aportará a los fines del proceso penal y la tutela judicial efectiva.

2. Como segundo punto se propone que se declare inconstitucional el artículo 108-B del delito de Femicidio, es decir, que se elimine, debido a que va en contra del principio de igualdad. Y se demuestra en el trato punitivo diferenciado entre hombres y mujeres, existiendo una respuesta penal más drástica hacia el hombre, y es que el hombre puede ser pasible también de violencia familiar.

No es un tema de lucha de opción de género, sino de defender la vida humana. Se propone que el feminicidio se tipifique como delito de odio de género y no de estereotipo de género, y se plasme en una circunstancia agravante del delito de homicidio calificado.

Si el legislador solo atañe que en los feminicidios el sujeto pasivo será siempre la mujer, estaría reconociendo la existencia de una relación de superioridad del varón sobre la mujer, que puede darse en algunos casos pero no siempre, y si avalamos esta postura, se inferiorizaría a la mujer, siendo inaceptable ya que nuestro país se considera de orden democrático de derecho.

La ley que tipifica el feminicidio resultaría discriminatoria, ya que estaría desprotegiendo a los demás sujetos vulnerables como los niños, ancianos, discapacitados, y la comunidad LGTBIQ, que no reciben una protección en el derecho penal. Asimismo se agrega el vacío legal sobre la identidad de género cuando una mujer transexual es asesinada en la circunstancia que establece la norma, ya que este delito no se tipificaría como feminicidio.

Además de lo mencionado anteriormente, existe una desproporción en las penas, estableciendo condenas mayores cuando el delito se comete de un hombre hacia una mujer, y no de una mujer hacia un hombre.

Por tanto, es inaceptable cualquier tipo de trato diferenciado, ya que el principio de igualdad garantiza la no arbitrariedad de las normas, y que sean aplicables sin

distinción alguna, excepto aquellas que tengan base objetiva y sean constitucionalmente admisibles.

3. Como tercer punto de nuestra propuesta, se plantean crear programas de rehabilitación, apoyo psicológico, social y atención comunitaria a personas que padezcan de celotipia, así como programas para detectar a tiempo este trastorno.

Esto se lograría a través de medidas organizativas que se integren efectivamente, es decir, que por ejemplo la gestión general del sistema sanitario brinde el apoyo y se comprometa como parte del programa, que existan verdaderos servicios comunitarios de salud mental, asegurando su funcionamiento como tales mediante las medidas necesarias de orientación hacia las personas con celotipia, que haya formación, incentivación, participación tanto profesional como ciudadana, y control de calidad. También se pueden incluir actividades de promoción de la salud mental en la escuela y el trabajo.

Asimismo establecer medidas de seguridad eficaces cuando se haya declarado al sujeto inimputable por celotipia. Las cuales pueden ser la internación en centros especializados o el tratamiento ambulatorio del imputado, esto se propone ya que debemos tener en cuenta que existen carencias en los establecimientos penitenciarios de nuestro país, lo cual les imposibilita ayudar a una rehabilitación efectiva y eficaz del agente.

En el Perú no contamos con las medidas de seguridad adecuadas para realizar la labor de tratamientos ambulatorios; y no es que no hayan profesionales capacitados en nuestro país, sino que el Estado no le da importancia ni interés a este tema delicado de la salud mental, y esto se ve plasmado en que a nivel nacional solo se cuenta con cinco centros especializados en enfermedades mentales con servicio de hospitalización. Por tanto si se invierte en investigación y se empieza a hacer la difusión de información, acompañado además de poner en marcha programas "nuevos" como los de seguimiento intensivo de pacientes con celotipia, diagnosticados a tiempo o los ya declarados inimputables, se podrá disminuir el porcentaje de personas que padecen de este trastorno y así evitar futuros desenlaces caóticos.

Como algo adicional se pueden crear programas que tengan como objetivo el respeto a los derechos humanos, la generación de una cultura de la paz, la

eliminación de todas las formas de violencia, aversión y odio, el fomento a los valores dentro de la familia y la sociedad.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

1. Alario, S. (2002). Tratamiento conductual de un trastorno de celos patológicos. *Revista C. Med. Psicosom*, 62, p. 83-95.
2. Alvarado, M. (2009). Imputabilidad y responsabilidad penal. *Revista Jurid*, 6(2), p. 117 – 122.
3. Arocena, G. & Cesano, J. (2013). El delito de femicidio. Aspectos político-criminales y análisis dogmático-jurídico. Buenos Aires: IBdef-Montevideo.
4. Bogaert, H. (2008). Una investigación neuropsicoanalítica sobre los trastornos delirantes. *Revista Ciencia y Sociedad*, 33(3), p. 342-360
5. Carcedo, A. (2014). *Violencia contra las mujeres y feminicidio*. Perú: MINP.
6. Carnero, M. (2017). *Análisis del delito de feminicidio en el Código Penal Peruano con relación al principio de mínima intervención y la prevención general como fin de la pena*. (Tesis de licenciatura en Derecho). Universidad de Piura. Piura, Perú.
7. Castillo, A. (2002). *Tratados de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Lima: Gaceta Jurídica.
8. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2013). Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente (Casación N° 367-2011- Lambayeque).
9. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2015).
10. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2017). X Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitorias (Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116).
11. Cortes, D. y Cortes, M. (2018). Conciencia de Antijuricidad. Recuperado de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/11657/CONCIENCIA%20DE%20ANTI JURIDICIDAD.pdf;jsessionid=2940859DCBA6EAE3D1DD823EC13CC8C9?sequence=1>
12. Costa, A., Sophia, E., Sanches, C., Tavares, H., & Zilberman, M. (2015). Pathological jealousy: Romantic relationship characteristics, emotional and personality aspects, and social adjustment. *Journal of Affective Disorders*, 174, p. 38-44.

13. Defensoría del Pueblo. (2015). Femicidio en el Perú: estudio de expedientes judiciales. *Serie Informes de Adjuntía* (Informe N° 40-2010/DP-ADM). Lima.
14. Díaz, I., Rodríguez, J., & Valega, C. (2019). *Feminicidio: Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
15. Esquivia, A. & Gómez, L. (2019). La celotipia como causal de inimputabilidad en el derecho penal. *Revista Derectum*, 4(1), p. 35-52.
16. Ey, H. (2008). *Estudios Psiquiátricos*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Polemos y Gardor.
17. García, M. y Muñoz, F. (2018). *Derecho Penal. Parte General*. Madrid: Universidad Europea de Madrid.
18. Garita, A. (2014). *La regulación del delito de femicidio/ feminicidio. En América Latina y el Caribe*. Ciudad de Panamá: Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres.
19. Guajardo, G. & Cenitagoya, V. (Eds.). (2017). *Femicidio y suicidio de mujeres por razones de género. Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile: FLACSO-Chile.
20. Guevara, I. (2013). *Tópico jurídico penal: El feminicidio como tipo penal autónomo*. Lima: Editorial Ideas.
21. Hernández, F. (2015). La imputabilidad e inimputabilidad desde el punto de vista médico legal. *Revista Medicina Legal de Costa Rica - Edición Virtual*. Recuperado de [https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-00152015000200010](https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152015000200010)
22. Hurtado, J. y Doig, Y. (2002). *La reforma del derecho penal militar: Doctrina jurisprudencia, legislación, bibliografía*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
23. Iglesias, M. (2003). La eximente de anomalía o alteración psíquica (Art. 20-1 CP). Una problemática abierta hacia el futuro científico. *Revista ADPCP*, 51, p. 151-173.
24. Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2017). *Encuesta demográfica y de salud familiar 2017*. Lima: INEI.

25. Juzgado Penal Colegiado de Huamanga. (2016, 22 de julio), resolución N° 13, (expediente N° 01641-2015).
26. Laporta, E. (2015). Evolución del concepto. Un anglicismo que se desarrolló en América Latina. En G. Atencio (ed.), *Feminicidio. El asesinato de mujeres por ser mujeres* (pp. 63-88). Madrid: Catarata.
27. Larrauri Pijoan, E. (2008). *Mujeres y sistema penal: violencia doméstica*. Buenos Aires: B de F.
28. Larrauri, E. (2008). Una crítica feminista al Derecho penal. En E., Larrauri (Ed.), *Mujeres y sistema penal* (pp. 19-40). Buenos Aires: Euros Editores/BdeF.
29. Machicado, J. (2013). Artículo La Imputabilidad. Recuperado el 1º de noviembre 2014 de: [www.jorgemachicado.blogspot.com/2013/05/imp.html/](http://www.jorgemachicado.blogspot.com/2013/05/imp.html/)
30. Martín, P. & Carvajal, N. (2016). *El feminicidio como "acción" y "proceso": una geografía de la violencia de género en Oaxaca*. Oaxaca: Editorial BOARD.
31. Munro, A. (2006). *Delusional disorder. Paranoia and related illnesses*. New York: Cambridge University Press.
32. Osborne, R. (2009). *Apuntes sobre violencia de género*. Barcelona: Ediciones Bellaterra.
33. Osorio, R. (2017). *Feminicidio: poder, desigualdad, subordinación e impunidad: no más invisibilidad*. Medellín: Funlam.
34. Patitó, J. (2000). *Medicina Legal*. Argentina: Centro Norte.
35. Pérez, J. (2016). Las 15 eximentes de responsabilidad penal. 1ra edición: Gaceta Jurídica.
36. Pisfil, D. (2019). La prueba en el delito de feminicidio. En J., Castillo. (Ed.), *El delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano* (pp. 89-106). Perú: Instituto Pacífico.
37. Plascencia, R. (2004). *Teoría del delito*. México: Instituto de investigaciones jurídicas - Universidad Autónoma de México.
38. Reyes, M. (2014). *Los nuevos retos frente al feminicidio. Análisis de expedientes judiciales*. Lima: Movimiento Manuela Ramos.
39. Rivas, S. (2019). ¿Matar a una mujer es más grave que matar a un hombre? Un breve análisis sobre la pertinencia que la criminalización del delito de feminicidio a la luz del derecho a la igualdad ante la ley. En J., Castillo. (Ed.), *El delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano* (pp. 13-46). Perú: Instituto Pacífico.

40. Rivera, S. (2017). *Feminicidio: Análisis del tratamiento penal de la violencia contra la mujer en los juzgados penales de Huancayo, Periodo: 2015 – 2016*. (Tesis de pregrado). Universidad Peruana Los Andes, Huancayo, Perú.
41. Ruiz, S. (2014). Incidencia en la responsabilidad penal de las anomalías o alteraciones psíquicas. exención o semiexención. Tratamiento de la cuestión por la jurisprudencia del tribunal supremo. *Seminario internacional de filosofía del derecho y derecho*, XV, p. 1-14.
42. Salinas, R. (2015). *Derecho penal. Parte especial*. Lima: Iustitia.
43. San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Editora Grijley.
44. Sordi, B. (2015). Programas de rehabilitación para agresores en España: un elemento indispensable de las políticas de combate a la violencia de género. *Revista Política Criminal*, 10(19), 297-317.
45. Terrones, C. (2018). *La inimputabilidad de la persona natural con responsabilidad restringida a partir de los 70 años*. (Tesis de maestría). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
46. Toledo, P. (2012). *La tipificación del femicidio/ feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1990-2012)*. (Tesis doctoral). Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona.
47. Toledo, P. (2014). *Femicidio/Feminicidio*. Buenos Aires: Didot.
48. Tribunal Constitucional del Perú. (2007).
49. Tribunal Constitucional del Perú. (2016).
50. Vásquez, J. & Valega, C. (2007). Apuntes críticos al reciente Acuerdo Plenario sobre el delito de feminicidio. Enfoque-Derecho. Recuperado de <https://www.enfoquederecho.com/2017/10/19/apuntes-criticos-al-reciente-acuerdo-plenario-sobre-el-delito-de-feminicidio/>
51. Vega, J. (2003). *Análisis de la culpabilidad e inculpabilidad como elemento positivo y negativo en el delito*. (Tesis de maestría). Universidad Autónoma de Nueva León, México.
52. Vega, Z. (2004). Las alteraciones o perturbaciones psíquicas como causas de inculpabilidad: problemática especial en el ámbito de las psicopatías. *Revista Encuentro 2005*, 36 (70), p. 76-91.
53. Velásquez, F. (2004). *Manual de derecho penal parte general*. Bogotá: Temis.

54. Vilchez, R. (2019). Temas pendientes aún en el delito de feminicidio del sistema penal peruano. En J., Castillo. (Ed.), *El delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano* (pp. 69-85). Perú: Instituto Pacífico.
55. Villavicencio, F. (2014). *Derecho Penal. Parte especial*. Lima: Grijley.
56. Zazzali, J. (2007). *Manual de Psicopatología Forense*. Buenos Aires, Argentina: La Roca.

## REVISTAS

57. Abanto, M. (2006). Acerca de la teoría de bienes jurídicos. *Revista Penal*. (18), pp. 3-44.
58. Arocena, G. (2014). La incorporación de los discursos de género en la tipificación legal del homicidio en el Derecho argentino, *Revista Actualidad Penal*, (1), pp. 215.
59. Bendezú, R. (2014). Análisis típico del delito de feminicidio: una aproximación a los aspectos inconstitucionales del art. 108:B. *Ius, Revista de Investigación*. (8), pp. 224-273.
60. Córdova, M., Curro, O., Oyola, A., Pastor, N., Puza, G., y Ramirez, N. (2018). Violencia extrema contra la mujer y feminicidio en el Perú. *Revista Cubana de Salud Pública*. (44), pp. 278 – 294.
61. Montoya, Y., & Rodríguez, J. (2018). ¿Jurisprudencia penal en disputa?: Sobre la peligrosa irrupción de una dogmática irracional y desafortunada en la jurisprudencia en materia de corrupción. *Actualidad Penal*. (47), pp. 81-109.
62. Mujica, J., y Tuesta, D. (2012). Problemas de construcción de indicadores criminológicos y situación comparada del feminicidio en el Perú. *Anthropologica*. (30), pp. 169-194.
63. Pérez, G. (2012). Dolo como reproche. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental. *Pensar en derecho*. (1), pp. 169-211.
64. Sánchez, M. (2015). El dolo: ¿fenómeno espiritual o atribución normativa? *Themis*. (68), pp. 61-75.
65. Toledo, P. (2016). Feminicidio. *Sistema Penal & Violencia*. 8 (1), pp. 72-92.

## RECURSOS ELECTRÓNICOS

66. Chanjan, R. (2016). "Derecho penal, violencia de género y feminicidio. Análisis de la normativa peruana a partir de la experiencia española". *VI Congreso Universitario Internacional Investigación y Género*. Recuperado de <https://bit.ly/2EdexoG>.
67. Real Academia Española. (2018). *Diccionario de la lengua española* [versión electrónica]. Madrid: Diccionario de la lengua española, <https://dle.rae.es/?id=Hjt6Vqr>
68. Roxin, C. (2013). El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-01.pdf>.